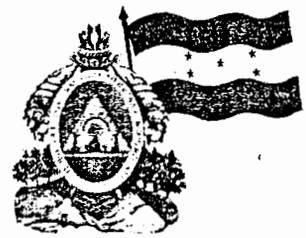


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
ENAG

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXIX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 2 DE FEBRERO DEL 2006. NUM: 30,918

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 366-2005

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 185-95 de fecha 31 de octubre de 1995 publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 5 de diciembre de 1995, aprobó la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y se creó la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), estableciéndose entre sus atribuciones y facultades la de otorgar Concesiones para la prestación, entre otros, de Servicios Finales Básicos de Telecomunicaciones, las cuales de acuerdo al Reglamento General de esa Ley se formalizan en un Contrato de Concesión, el cual tiene por objeto establecer las reglas, términos y condiciones bajo las cuales la Empresa Concesionaria prestará el o los servicios de telecomunicaciones concesionados.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Decreto No. 218-2003 de fecha 19 de diciembre de 2003, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 15 de enero de 2004, el Congreso Nacional otorgó concesión a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), por un plazo de veinticinco (25) años, para la prestación, en forma no exclusiva, del Servicio de Comunicaciones Personales en la Banda "C" PCS 1900 MHz, de conformidad al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, en todo el territorio de la República de Honduras; disponiendo además que la legalización y formalización de la concesión y su Licencia asociada, así como también la prestación del servicio de telefonía móvil, se efectuaría en los términos y condiciones que defina la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), mediante el Contrato de Concesión que al efecto

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

366-2005

PODERLEGISLATIVO

Decreta: Aprobar en todas y cada una de sus partes el CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

A. 1-27

AVANCE

A. 28

Sección B Avisos Legales Despreñible para su comodidad

B. 1-88

se suscriba, de conformidad a los dispuesto en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y el marco legal aplicable, mismo que deberá ser enviado al Congreso Nacional para su aprobación.

CONSIDERANDO: Que con fecha 13 de abril de 2004, el Congreso Nacional aprobó moción instando a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), para que a la mayor brevedad posible, estructure, acuerde y suscriba con la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), el Contrato de Concesión para la Explotación del Servicio de Comunicaciones Personales en Honduras, concesionado mediante Decreto No. 218-2003 de fecha 19 de diciembre de 2003.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en aplicación de sus atribuciones y facultades establecidas en la Ley Marco del Sector

de Telecomunicaciones, mediante Resolución Número AS337/05 de fecha 7 de julio de 2005 aprobó el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Comunicaciones Personales, el cual establece las reglas, términos y condiciones en que se prestará el mismo; habiéndose suscrito dicho contrato entre ambas partes el 5 de agosto de 2005.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional, de conformidad con el artículo 205 numeral 19) de la Constitución de la República, la atribución de aprobar los contratos que hayan de producir o prolongar sus efectos al siguiente periodo de gobierno de la República.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.—Aprobar en todas y cada una de sus partes el CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, suscrito el 5 de agosto de 2005, entre el Ingeniero José Renán Caballero, actuando en su condición de Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Ingeniero Jesús Antonio Castellanos, en calidad de Gerente General de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), para que esta última preste el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), a través de la Banda “C” PCS, en toda la República de Honduras; el cual literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS. Este CONTRATO DE CONCESIÓN, lo celebran José Renán Caballero, mayor de edad, casado, ingeniero y de este domicilio, actuando en su condición de Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (“CONATEL”), entidad desconcentrada de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, calidad que se acredita con el Acuerdo No.0474 de fecha 30 de mayo de 2005, emitido por el Presidente de la República a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, que en adelante se denominará CONATEL, y por otra parte, Jesús Antonio Castellanos, mayor de edad, casado, ingeniero y de este domicilio, actuando en su condición de Gerente General de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (“HONDUTEL”) condición que se acredita en la Certificación

del Punto de Acta No.5 B de la Sesión Ordinaria No.499-05 celebrada el 26 de mayo de 2005, y que en adelante se denominará la Empresa Concesionaria; ambos investidos de las autorizaciones suficientes para suscribir el mismo, en la condición con la que cada uno actúa. Este Contrato se suscribe según los términos y condiciones que aparecen a continuación. **DECLARACIONES PRELIMINARES. CONSIDERANDO QUE:** (A) CONATEL está autorizada para celebrar contratos de concesión siguiendo los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, aprobada mediante el Decreto No.185-95 y reformado mediante el Decreto No.118-97, y el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; (B) Mediante Decreto Legislativo No.218-2003 de fecha 19 de diciembre de 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 15 de enero de 2004, CONATEL está autorizada para formalizar y legalizar una concesión a HONDUTEL para que preste en todo el territorio de Honduras el Servicio de Comunicaciones Personales (“PCS”) en la Banda de Frecuencias “C” PCS de conformidad al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias; (C) En fecha trece de abril de dos mil cuatro, el Soberano Congreso Nacional aprobó una moción instando a CONATEL para que estructure, acuerde y suscriba con la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), el Contrato de Concesión para la explotación del Servicio de Comunicaciones Personales en Honduras, concesionado mediante el Decreto No.218-2003, de fecha 19 de diciembre de 2003; (D) Mediante Decreto Legislativo No. 225-2003 de fecha 30 de diciembre de 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 15 de enero de 2004, se autoriza a CONATEL para que otorgue la Licencia asociada para la explotación de la Banda “C” PCS (1900 MHz) a la Empresa

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

RAÚL OCTAVIO AGÜERO
Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO
Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Hondureña de Telecomunicaciones con la finalidad de prestar los servicios de telecomunicaciones que ya tiene autorizados, promover el servicio universal y el acceso a los mismos en las áreas rurales, zonas fronterizas y otras zonas de interés social, conforme a los mecanismos y procedimientos que CONATEL establezca; (E) Mediante Resolución Número AS057/04, emitida en fecha once de febrero de dos mil cuatro, CONATEL otorgó Licencia para el uso del espectro radioeléctrico en la Banda "C" PCS (1900 MHz), para la prestación del Servicio de Telefonía (fija), sujetando la misma a las condiciones establecidas en la precitada Resolución, a las que se establezcan en el Contrato de Concesión para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales que en su oportunidad se suscriba y sea aprobado por el Congreso Nacional y demás disposiciones que legalmente emita CONATEL; (F) CONATEL, mediante la Resolución Número AS337/05 de fecha siete de julio de dos mil cinco, ha aprobado el presente Contrato de Concesión y ha autorizado al Comisionado Presidente de CONATEL, para que suscriba a nombre de CONATEL este Contrato, según se evidencia en el Anexo H; y, (G) HONDUTEL, mediante Resolución de Punto de Acta No. 4 de la Sesión Extraordinaria No. 502-05 celebrada el once de julio de 2005, de su Junta Directiva ha autorizado al Gerente General para que suscriba a nombre de HONDUTEL este Contrato. POR LO TANTO, obligándose legalmente las partes por el presente, éstas acuerdan lo siguiente:

CLÁUSULA 1. DEFINICIONES. Toda referencia efectuada en este Contrato a "Numeral", "Cláusula" o "Anexo" se deberá entender efectuada a Numerales, Cláusulas o Anexos de este Contrato, respectivamente, salvo indicación expresa en sentido contrario. Todos los Anexos al presente Contrato forman parte del mismo. 1.1. Los títulos contenidos en este Contrato son referenciales y no deben ser entendidos para limitar o ampliar el contenido de este Contrato o para determinar los derechos y obligaciones de las Partes. 1.2. Los términos que figuren en mayúsculas en este Contrato y que no se encuentren expresamente definidos en éste, corresponden a Leyes Aplicables o a términos que son corrientemente utilizados en mayúsculas. 1.3. Cualquier referencia a "Leyes Aplicables" deberá entenderse como todas las regulaciones y reglamentos que sean emitidos por una Autoridad Gubernamental, incluyendo normas complementarias, suplementarias, modificatorias y reglamentarias. 1.4. Las expresiones en singular comprenden, en su caso, al plural y viceversa. 1.5. Cualquier término no definido en este Contrato tendrá el significado que le asignen las Leyes Aplicables y, en su defecto, el significado que se le dé al mismo en el curso normal de las operaciones de telecomunicaciones en Honduras. 1.6. Los plazos establecidos en el presente Contrato se computarán en

días, meses o años, según corresponda. 1.7. El idioma del presente Contrato es el español. 1.8. El uso de la conjunción "o" en una enumeración deberá entenderse que comprende solamente a alguno de los elementos de tal enumeración. 1.9. El uso de la conjunción "y" en una enumeración deberá entenderse que comprende a todos los elementos de tal enumeración o lista. 1.10. Cualquier mención a una Autoridad Gubernamental específica, incluyendo CONATEL, deberá entenderse efectuada a ésta o a quien la suceda o a quien ésta designe para realizar los actos a que se refiere este Contrato o las Leyes Aplicables. 1.11. Para los efectos de este Contrato de Concesión los términos siguientes tendrán los significados que se indican: "Acreedores de Financiamiento" significa los acreedores de la Empresa Concesionaria previstos por los contratos de financiamiento aprobados de acuerdo al Numeral 13.4. "CONATEL" significa la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. "Concesión" significa el título habilitante mediante el cual se otorga el derecho para prestar el Servicio de Comunicaciones Personales según lo establece el Decreto Legislativo No. 218-2003 de fecha 19 de diciembre de 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 15 de enero de 2004 y formalizado por este Contrato. "Contrato" o "Contrato de Concesión" significa este contrato. "Contribución en Especie" significa la obligación de un Operador de Servicios Públicos de Telecomunicaciones de prestar Servicios de Telecomunicaciones en regiones subatendidas rurales y urbano marginales de Honduras. "Control Efectivo" Se denomina Control Efectivo a la capacidad efectiva de una Persona Natural o Jurídica de dirigir, designar o sustituir al consejo de administración o la administración general de una empresa mercantil. Asimismo, se considera Control Efectivo el contar con la mitad más uno del poder de voto en la junta general de accionistas o de socios de una persona jurídica a través de participación directa o indirecta, contratos de usufructo, prenda, fideicomiso, sindicación o similares. Esta definición comprende el control administrativo a que se refiere el artículo 44 de la Ley Marco. "Día Calendario" significa cualquier día de un año calendario. "Días Hábiles" significan todos los días hábiles administrativos, que son todos los días del año, excepto los sábados, domingos, feriados nacionales y aquellos en que, de modo expreso, la autoridad competente mandare que vaquen las oficinas públicas o privadas. "Dólar" significa moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. "Empresa Afiliada" o "Filial" Una persona jurídica será considerada afiliada de otra persona jurídica cuando el Control Efectivo de tales empresas corresponda a la misma Empresa Matriz. "Empresa Concesionaria" significa la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) o la persona que la suceda mediante transferencia realizada de acuerdo a las Leyes Aplicables y este Contrato. "Empresa Matriz" Es aquella empresa que posee

el Control Efectivo de otra. También está considerada en esta definición aquella empresa que posee el Control Efectivo de una Empresa Matriz, tal como ésta ha sido definida y así sucesivamente. "Empresa Subsidiaria" o "Subsidiaria" significa aquella empresa cuyo Control Efectivo está en manos de una Empresa Matriz. "Equipo Terminal" significa el equipo fijo o móvil destinado a ser conectado, directa o indirectamente, a un punto de terminación de una Red de Telecomunicaciones con el propósito de enviar, procesar o recibir comunicaciones de voz, datos y/o video. Las estaciones móviles y fijas PCS se consideran Equipos Terminales. "Estado" significa el Estado de Honduras. "Fecha de Entrada en Vigencia" significa la entrada en vigencia del Contrato una vez sea aprobado por el Congreso Nacional y sea publicado en el Diario Oficial La Gaceta. "Fecha de Expiración" significa el día de vencimiento de la concesión si acaso no media una renovación conforme a ley. "Fecha de Inicio de Operaciones" significa la fecha en que CONATEL certifica que la Empresa Concesionaria inició la prestación efectiva del Servicio Concesionado al público en el Municipio del Distrito Central o de San Pedro Sula. "Gobierno" significa el Gobierno de la República de Honduras. "Grupo Económico" significa el conjunto de personas jurídicas donde alguna de ellas ejerce el Control Efectivo de las demás o donde el Control Efectivo es ejercido por una misma persona natural o conjunto de personas naturales. "HONDUTEL" significa la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones o la persona que la suceda. "Interconexión" significa la conexión física y funcional de redes de telecomunicaciones de conformidad con los términos y condiciones contenidos en las Leyes Aplicables. "Institución Bancaria" Se entiende aquel banco autorizado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras para prestar servicios bancarios en el país y que esté entre las seis primeras posiciones de capital y reservas según el ranking de dicha Comisión. "Ley Marco" significa la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones aprobada mediante el Decreto No. 185-95, sus reformas totales o parciales, o normas legales que la sustituyan. "Leyes Aplicables" significa la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, disposiciones y normativas emitidas por CONATEL. "Operador" significa una persona natural o jurídica autorizada por una autoridad competente para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones. "Participación Indirecta" significa la propiedad que una persona natural o jurídica tiene de otra, por intermedio de participaciones en el capital accionario de personas jurídicas intermedias. La propiedad indirecta de una persona se computa sumando toda participación que una persona tenga a través de las personas jurídicas en las que participa. Ejemplo: si A es titular de 100% de B, y a su vez B es titular del 40% de C,

entonces A mantiene una Participación Indirecta de C de 40%. Si, además, es titular de 100% de D y D es titular de 20% de C entonces A es titular indirecto del 20% de C. De acuerdo a la regla se deben sumar todas las participaciones indirectas, por tanto la Participación Indirecta de A en C es de 60%. "Plan Nacional de Atribución de Frecuencias" significa el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por CONATEL mediante Resolución NR001/99 y sus reformas o normas legales que lo sustituyan. "Plan Nacional de Numeración" significa el Plan Nacional de Numeración, aprobado por CONATEL mediante Resolución 426/97 y sus reformas o normas legales que lo sustituyan. "Plan Técnico Fundamental" significa aquel documento aprobado por CONATEL, con carácter vinculante, que establece normas basadas en normativas técnicas internacionalmente reconocidas que aseguran la implementación de las redes de telecomunicaciones y los servicios de telecomunicaciones a nivel nacional. "Red de Telecomunicaciones" significa toda instalación o infraestructura conformada por diversos elementos que sirven de soporte para lograr una telecomunicación. Dichos elementos son, entre otros, los siguientes: líneas físicas, enlaces radioeléctricos, enlaces ópticos o de cualquier otro tipo, antenas, cables, ductos, postes, equipos e instalaciones diversas relacionadas directamente con la prestación de los servicios de telecomunicaciones. La Red de Telecomunicaciones no incluye el Equipo Terminal. "Red Pública de Telecomunicaciones" significa una Red de Telecomunicaciones utilizada para prestar los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. "Reglamento General" significa el Reglamento General de la Ley Marco emitido el 2 de agosto de 1997 mediante el Acuerdo No. 89/97, sus reformas totales o parciales, o normas legales que lo sustituyan. "Reglamento de Interconexión" significa el Reglamento de Interconexión aprobado mediante Resolución Número NR008/03, de fecha 25 de marzo de 2003, sus reformas totales o parciales, o normas legales que lo sustituyan. "Roaming" o "Servicio de Abonado Visitante" o "Itinerancia" significa un servicio que permite a un Usuario del Servicio de Telefonía Móvil obtener el servicio de otro Operador utilizando el mismo Equipo Terminal y en la misma u otra zona de servicios, incluyendo países distintos. No se considerará Roaming cuando un mismo Operador provee el Servicio de Telefonía Móvil a un Usuario o Suscriptor en dos regiones geográficas distintas dentro de su zona de operación dentro del territorio nacional. "Servicio Público de Emergencia" significa policía, bomberos, ambulancia, salud y servicios de protección civil, prestados por entidades gubernamentales y municipales, ya sean nacionales o locales. "Servicio Público de Telecomunicaciones" significa un Servicio de Telecomunicaciones calificado como tal por las Leyes Aplicables. "Servicio de Comunicaciones Personales" o "PCS" significa el servicio de telecomunicaciones prestado a través de

medios radioeléctricos que opera en bandas de frecuencias especificadas dentro del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias que permite las comunicaciones de voz, imágenes (video) y datos entre Equipos Terminales móviles o fijos entre sí, y a través de la Interconexión con otras Redes de Telecomunicaciones entre estos Equipos Terminales móviles o fijos y los Equipos Terminales móviles o fijos servidos por dichas redes. Este servicio emplea tecnología microcelular y macrocelular y asigna números del Plan Nacional de Numeración y Códigos de Identificación al Equipo Terminal utilizado para su prestación. "Servicio Concesionado" significa el Servicio Público de Telecomunicaciones previsto por el Numeral 3.1. "Servicio Para Interés Social" significa la obligación de la Empresa Concesionaria de prestar Servicios de Telecomunicaciones en zonas fronterizas, rurales y urbano-marginales de Honduras, de acuerdo a las Leyes Aplicables. "Servicio de Telefonía Móvil" significa el Servicio de Comunicaciones Personales, Telefonía Móvil Celular y otros servicios móviles que permitan la gestión y establecimiento de llamadas telefónicas, en la medida que compitan con el Servicio de Comunicaciones Personales. Esta definición no incluye al Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles (GMPCS). "Socio Principal" significa una persona natural o jurídica que, directa o indirectamente, participa en más del diez por ciento (10%) de las acciones o participaciones de una empresa Operadora de servicios de telecomunicaciones. "Suscriptor" significa una persona natural o jurídica que ha suscrito un contrato con la Empresa Concesionaria para la provisión de Servicios de Telecomunicaciones. "Usuario" significa una persona natural o jurídica que usa normalmente algún servicio de telecomunicaciones, pero que no necesariamente tiene suscrito un contrato por la prestación de ese servicio.

CLÁUSULA 2. PROPÓSITO GENERAL DEL CONTRATO. De conformidad con el Decreto Legislativo No. 218-2003 promulgado por el Soberano Congreso Nacional en fecha diecinueve de diciembre de dos mil tres y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el quince de enero de dos mil cuatro, el propósito general de este Contrato es establecer las reglas, términos y condiciones bajo las cuales la Empresa Concesionaria prestará el Servicio de Comunicaciones Personales en la República de Honduras.

CLÁUSULA 3. LA CONCESIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES. 3.1. Alcance de la Concesión. Sujeto a los términos y condiciones establecidos en este Contrato, la Empresa Concesionaria está autorizada para prestar el Servicio de Comunicaciones Personales en la banda "C" PCS de conformidad al Plan Nacional de Atribución de

Frecuencias, en todo el territorio de la República de Honduras. La Empresa Concesionaria para prestar el Servicio de Comunicaciones Personales está autorizada a conectar, comunicar y operar, mediante infraestructura propia o adquirida de terceros Operadores, sus centrales, estaciones base y equipos de telecomunicaciones, a nivel nacional. Independiente de lo anterior, la Empresa Concesionaria también está autorizada para prestar Servicios Suplementarios o Verticales al Servicio de Comunicaciones Personales y Servicios de Valor Agregado que utilicen como soporte técnico la infraestructura del Servicio de Comunicaciones Personales. En el caso que para la prestación de los Servicios Suplementarios o Verticales y de valor agregado la Empresa Concesionaria requiera tener acceso a herramientas y equipamiento nacionales o internacionales de procesamiento de datos, se autoriza para que mediante facilidades de la transmisión exclusiva de datos, propias o de terceros, pueda tener acceso a los proveedores de dichas herramientas. Esta autorización no implica autorización para la prestación del Servicio Portador. 3.2. Plazo de la Concesión. El plazo de la Concesión otorgada a HONDUTEL para el Servicio de Comunicaciones Personales es de 25 años y comenzará a partir, de la Fecha de Entrada en Vigencia y terminará al cumplirse su vigésimo quinto aniversario, la "Fecha de Expiración". 3.3. Renovación de la Concesión. CONATEL podrá renovar este Contrato sin necesidad de llevar a cabo una licitación ni procedimiento similar, de acuerdo a lo previsto en esta Cláusula. Para efectos de la renovación la Empresa Concesionaria presentará una solicitud de acuerdo con las Leyes Aplicables con una anticipación mínima de un año, previo a la terminación de la Concesión. La solicitud será denegada si: (i) La Empresa Concesionaria no hubiera pagado todos los derechos, cánones, tarifas, multas, penalidades y cargos mencionados en este Contrato; o, (ii) Si se determina que la Empresa Concesionaria ha incumplido con los términos, obligaciones y condiciones sustanciales de este Contrato. CONATEL podrá otorgar una renovación por menos del período solicitado, u otorgar dicha renovación sujeta a condiciones previstas en el título habilitante que se otorgue o en las Leyes Aplicables. En caso que la Concesión no sea renovada se aplicará el procedimiento que definen las Leyes Aplicables. 3.4. Prestación del Servicio de Comunicaciones Personales. 3.4.1 HONDUTEL prestará el Servicio Concesionado a través de los mecanismos que adopte su Junta Directiva sujeto a lo establecido en el Artículo 3 de su Ley Orgánica y reformado por el Artículo 53 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. En caso que HONDUTEL prestara el Servicio Concesionado a través de una Empresa Subsidiaria o filial, ello dará lugar a la transferencia de la Concesión, adquiriendo esta última la denominación de Empresa Concesionaria. En caso de que HONDUTEL prestase el Servicio Concesionado

directamente, ésta deberá establecer un sistema separado de contabilidad de costos, el cual deberá ser aprobado por CONATEL a fin de evitar subsidios cruzados entre los diferentes servicios que se presten y también para evitar posibles prácticas anticompetitivas o abusos de posición dominante. Asimismo, CONATEL tiene la facultad para ordenar la separación estructural en caso de violación al marco regulatorio aplicable. 3.4.2. La Empresa Concesionaria será el Operador autorizado por CONATEL para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales en todo el territorio de la República de Honduras durante el término de la Concesión en la Banda "C" PCS, otorgada conforme a la Licencia asociada a este Título Habilitante. 3.4.3. La Empresa Concesionaria podrá prestar directamente a sus Usuarios, con sus propios medios, la gestión y establecimiento de las llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional, incluyendo la gestión y enrutamiento de estas comunicaciones internacionales hacia o desde la Red de Telecomunicaciones de la Empresa Concesionaria. 3.5. Prestación de otros Servicios. Nada de lo establecido en este Contrato restringe el derecho de la Empresa Concesionaria de prestar otros Servicios de Telecomunicaciones, siempre y cuando sea de acuerdo a las Leyes Aplicables. En especial, la Empresa Concesionaria tiene derecho a participar en cualquier licitación pública, concurso o proceso similar que sea convocado para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones. Los servicios descritos se prestarán de conformidad con las concesiones o autorizaciones que para tal efecto sean otorgadas, de acuerdo a las Leyes Aplicables. En los mismos términos, la Empresa Concesionaria tiene derecho a obtener las autorizaciones para la prestación de Servicios Finales Complementarios. 3.6. Comercialización del Servicio de Comunicaciones Personales. La Empresa Concesionaria podrá comercializar el Servicio de Comunicaciones Personales indirectamente mediante cualquier persona natural o jurídica para lo cual se establecerán acuerdos de comercialización, los cuales estarán sujetos a las Leyes Aplicables. La Empresa Concesionaria podrá realizar cualquier acto de comercio relacionado con su giro social previo al Inicio de las Operaciones del Servicio Concesionado ajustándose a lo dispuesto en las Leyes Aplicables con el objeto de dar inicio a la prestación del Servicio Concesionado.

CLÁUSULA 4. DECLARACIONES Y OBLIGACIONES DE LA EMPRESA CONCESIONARIA. La Empresa Concesionaria garantiza, declara y se obliga a cumplir con lo siguiente: 4.1. Si para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales, HONDUTEL decidiera hacerlo a través de una subsidiaria o filial, creará una empresa mercantil bajo la modalidad de Sociedad Anónima, de conformidad a lo establecido en el

Código de Comercio; cuyo capital podrá estar integrado en forma mixta en relación a la clase de acciones que posea, es decir que el mismo puede estar integrado con capital del Estado y con capital privado; cuyo capital social suscrito mínimo será de cinco millones quinientos mil Dólares (US\$ 5,500,000.00) con un capital social pagado mínimo de un millón trescientos setenta y cinco mil Dólares (US\$ 1,375,000.00). La diferencia entre el capital suscrito y el capital pagado, será aportado por la referida sociedad mercantil dentro de un período máximo de dos años, contados a partir de la Fecha de Inicio de Operaciones. Asimismo, el objeto social principal de la sociedad mercantil, permitirá la prestación del Servicio Concesionado y su domicilio estará fijado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, o en cualquier ciudad que opere en Honduras. 4.2. Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 13, de acuerdo con las Leyes Aplicables y en tanto se encuentre vigente la Concesión, la Empresa Concesionaria reconoce que deberá obtener autorización previa y por escrito de CONATEL, autorización que no será negada sin motivo razonable y justificado, para efectos de realizar o adoptar cualquiera de los siguientes actos: (i) Cambio de objeto social, transformación, fusión, escisión o disolución de la Empresa Concesionaria o constitución de garantías reales sobre bienes utilizados en la Concesión, sin perjuicio de aquellos mecanismos establecidos en la Cláusula 13. El cambio de objeto social deberá ser notificado a CONATEL, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de legalización de dicho cambio. (ii) Ceder su posición contractual, entendiéndose como tal, entre otras cosas, la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en el presente Contrato. Si por causa justificada se produce un incumplimiento de la obligación referente al capital social de la empresa mercantil prevista en el Numeral 4.1 la Empresa Concesionaria presentará a CONATEL las medidas necesarias para el restablecimiento del cumplimiento de la obligación. CONATEL, en función a la razonabilidad de las medidas propuestas, puede aprobar las mismas, siempre que se implementen dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses.

CLÁUSULA 5. DECLARACIONES Y COMPROMISOS GENERALES. 5.1. Declaraciones de la Empresa Concesionaria. La Empresa Concesionaria declara y garantiza a CONATEL que las siguientes declaraciones son ciertas, correctas y completas. Asimismo, reconoce que la suscripción del Contrato por parte de CONATEL se basa en estas declaraciones: 5.1.1. Constitución, Validez y Consentimiento: Que la Empresa Concesionaria: (i) Es una sociedad debidamente constituida y válidamente existente conforme a las leyes del país; (ii) está debidamente autorizada y en capacidad de asumir las obligaciones que le correspondan como consecuencia de la celebración de

este Contrato en todas las jurisdicciones en las que dicha autorización sea necesaria por la naturaleza de sus actividades o por la propiedad, arrendamiento u operación de sus bienes; y, (iii) que ha cumplido con todos los requisitos necesarios para formalizar este Contrato y para cumplir los compromisos en él contemplados. 5.1.2. Autorización, Firma y Efecto: (i) Que la firma y cumplimiento del presente Contrato, así como el cumplimiento de las obligaciones en él contempladas por parte de la Empresa Concesionaria, están comprendidos dentro de sus facultades y ha sido debidamente autorizada por su Junta Directiva; (ii) Que la Empresa Concesionaria ha cumplido totalmente con los actos y/o procedimientos exigidos para formalizar la suscripción y cumplimiento de las obligaciones que le corresponden bajo este Contrato; y, (iii) Que la Empresa Concesionaria ha cumplido con todos los requisitos, exigencias y obligaciones necesarias para formalizar este Contrato y para dar debido cumplimiento a sus estipulaciones. 5.1.3. Litigios. Que no existen acciones, juicios, arbitrajes u otros procedimientos legales en curso, ni sentencias, ni decisiones de cualquier clase no ejecutadas contra la Empresa Concesionaria, que tengan por objeto prohibir o de otra manera impedir o limitar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones contemplados en este Contrato de Concesión. 5.1.4. Limitación de Responsabilidad. Que la Empresa Concesionaria ha basado sus decisiones, incluyendo la de suscribir este Contrato, en sus propias investigaciones, exámenes, inspecciones, visitas, entrevistas y otros. En consecuencia, CONATEL, no garantiza, ni expresa ni implícitamente, la totalidad, integridad, fiabilidad o veracidad de la información, verbal o escrita, que se suministre a los efectos de, o dentro de la etapa de negociación de este Contrato. No se podrá atribuir responsabilidad alguna a CONATEL por el uso que pueda darse a dicha información o por cualquier inexactitud, insuficiencia, defecto, falta de actualización o por cualquier otra causa no expresamente contemplada en este Numeral. La limitación enunciada alcanza, de la manera más amplia posible, a toda la información relativa a la etapa de negociación de este Contrato que fuera efectivamente conocida, a la información no conocida y a la información que en algún momento debió ser conocida, incluyendo los posibles errores u omisiones en ella contenidos. Del mismo modo, dicha limitación de responsabilidad alcanza a toda información, sea o no suministrada o preparada, directa o indirectamente, por CONATEL. 5.2. Declaraciones de CONATEL. CONATEL declara y garantiza que: 5.2.1. La firma y cumplimiento del presente Contrato, así como la ejecución de las obligaciones contempladas por parte de CONATEL, entran dentro de sus facultades y son conformes a las Leyes Aplicables. Asimismo, han sido debidamente autorizadas por la Comisión. Salvo lo previsto en la Cláusula 20, no es necesaria la realización de ningún otro acto o procedimiento

por parte de CONATEL para autorizar este Contrato, o para cumplir las obligaciones contempladas en el mismo. El presente Contrato ha sido debida y válidamente firmado por CONATEL y constituye una obligación válida y vinculante para CONATEL. 5.2.2. La celebración de este Contrato, sus Cláusulas y contenido, se han efectuado de conformidad a las Leyes Aplicables. Ni la firma del presente Contrato por parte de CONATEL, ni el cumplimiento de las obligaciones previstas a su cargo en el presente Contrato, de acuerdo con los términos del mismo, constituye trasgresión de disposición alguna contenida en las leyes de Honduras, en particular de la Ley Marco, el Reglamento General y demás reglamentos y disposiciones aplicables. 5.2.3. La banda de frecuencia asociada con esta Concesión se encuentra libre de asignación y está legalmente disponible para ser utilizada plenamente para la prestación del Servicio Concesionado. En la eventualidad que existan emisiones no autorizadas en la banda de frecuencia PCS asignada, CONATEL se compromete al despeje de dichas emisiones. 5.3. Responsabilidad de las partes. CONATEL y la Empresa Concesionaria son responsables de las declaraciones, garantías y obligaciones que le corresponde a cada uno, conforme a la Cláusula 5, y responden por los daños y perjuicios que cualquier inexactitud, falsedad o incumplimiento pueda ocasionar. Lo señalado aquí es sin perjuicio de lo establecido en el Numeral 14.4.

CLÁUSULA 6. PAGOS. 6.1. Pago por Derecho de Concesión. La Empresa Concesionaria pagará por "Derecho de Concesión" a CONATEL, el monto de cinco millones quinientos mil Dólares (US\$ 5,500,000.00). El monto de este derecho cubrirá todo el período de la Concesión, las autorizaciones contempladas en el Numeral 3.1 y la asignación de la Banda para el Servicio de Comunicaciones Personales conforme a lo dispuesto en el Numeral 12.1. Adicionalmente al monto anteriormente establecido, la Empresa Concesionaria pagará por "Derecho de Concesión" una tasa por concepto de explotación de la Concesión, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 6.3. 6.2. Tarifa por Servicios de Supervisión. Para efectos de esta Concesión, la Empresa Concesionaria pagará a CONATEL, en Dólares, una tarifa por servicios de supervisión (la "Tarifa por Servicios de Supervisión") en un monto que a partir de la Fecha de Inicio de Operaciones será equivalente al cinco por cada mil (5/1000) de los ingresos de la Empresa Concesionaria, provenientes de la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (incluyendo los servicios especiales y suplementarios o verticales prestados directamente por la Empresa Concesionaria) que durante el correspondiente ejercicio anual han sido facturados dentro del territorio nacional de Honduras, deducido el impuesto sobre ventas, cualquier Cargo de Acceso por Interconexión que la Empresa Concesionaria haya

pagado y los ingresos derivados de la venta de Equipos Terminales, accesorios y servicios de reparación. Para efecto de esta tasa, al calcular los ingresos se incluirán, adicionalmente, todos los pagos recibidos de la liquidación de cuentas con los corresponsales de la Empresa Concesionaria en la prestación de servicios públicos internacionales de telecomunicaciones, así como también, los pagos recibidos por conceptos de Cargos de Acceso por Interconexión y de servicios de Roaming prestados. El pago de la Tarifa por Servicios de Supervisión se efectuará mensualmente con carácter de pago a cuenta del monto total que en definitiva corresponda pagar, basándose en registros contables preliminares. Dichos pagos a cuenta deberán realizarse dentro de los siguientes diez (10) días calendario del cierre del mes al que corresponde el pago. El monto total pagadero en cada ejercicio anual estará basado en los estados financieros auditados. De enero a marzo de cada año se realizará la liquidación final del ejercicio anual anterior para lo cual se determinará la correspondiente cuota de ajuste por regularización. Esta cuota corresponderá a la diferencia entre el monto total pagadero en cada año y los pagos a cuenta efectuados durante el mismo ejercicio económico y la misma deberá pagarse a más tardar el 01 de abril del mismo año. Toda cantidad que la Empresa Concesionaria haya pagado en exceso en un determinado año fiscal será acreditada a las obligaciones de pago por este concepto para el siguiente año. El monto y los plazos indicados en este Numeral estarán sujetos a las Leyes Aplicables, sin embargo, en ningún caso los montos por este concepto podrán ser superiores a los señalados y los plazos no serán inferiores a los precitados. En caso que el Servicio Concesionado se preste, a través de empresas comercializadoras de propiedad de la Empresa Concesionaria, el cálculo de los ingresos sujeto a la presente tasa se hará de acuerdo a la normativa que CONATEL determine para tal caso. 6.3. Tasa por Explotación de la Concesión. Para efectos de esta Concesión, y de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 6.1, la Empresa Concesionaria pagará a CONATEL, en Dólares, una tasa por Concepto de Explotación de la Concesión (la "Tasa por Explotación de la Concesión") en un monto que: (a) Desde la Fecha de Inicio de Operaciones hasta el 08 de junio del año 2006 será equivalente al ocho por ciento (8.00%); (b) del 09 de junio del año 2006 hasta el 08 de junio del 2014 será equivalente al dos punto cincuenta por ciento (2.50%); y, (c) a partir del 09 de junio del año 2014 será equivalente al uno punto cincuenta por ciento (1.50%). Todos calculados sobre la base de los ingresos de la Empresa Concesionaria provenientes de la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (incluyendo los servicios especiales y suplementarios o verticales prestados directamente por la Empresa Concesionaria) que durante el correspondiente ejercicio anual han sido facturados dentro del territorio nacional de Honduras,

deducido: (i) el impuesto sobre ventas; (ii) cualquier suma que la Empresa Concesionaria deba pagar por concepto de Tarifa por Servicios de Supervisión; (iii) cualquier suma que la Empresa Concesionaria deba pagar como contribución al Fondo de Telecomunicaciones previsto por las Leyes Aplicables; (iv) cualquier suma que la Empresa Concesionaria deba pagar por concepto de Derecho de Numeración; (v) cualquier Cargo de Acceso por Interconexión que la Empresa Concesionaria haya pagado; (vi) cualquier Costo de Interconexión definido como tal de acuerdo al Reglamento de Interconexión; (vii) los costos por alquileres de circuitos y facilidades no relacionados con la Interconexión; y, (viii) los ingresos derivados de la venta de Equipos Terminales, accesorios y servicios de reparación. Para efecto de esta tasa, al calcular los ingresos se incluirán, adicionalmente, todos los pagos recibidos de la liquidación de cuentas con los corresponsales de la Empresa Concesionaria en la prestación de servicios públicos internacionales de telecomunicaciones, así como también, los pagos recibidos por conceptos de Cargos de Acceso por Interconexión y de servicios de Roaming prestados. El pago de la Tasa por Explotación de la Concesión se efectuará mensualmente con carácter de pago a cuenta del monto total que en definitiva corresponda pagar, basándose en registros contables preliminares. Dichos pagos a cuenta deberán realizarse dentro de los siguientes diez (10) Días Calendario del cierre del mes al que corresponde el pago. El monto total pagadero en cada ejercicio anual estará basado en los estados financieros auditados. De enero a marzo de cada año se realizará la liquidación final del ejercicio anual anterior, para lo cual se determinará la correspondiente cuota de ajuste por regularización. Esta cuota corresponderá a la diferencia entre el monto total pagadero en cada año y los pagos a cuenta efectuados durante el mismo ejercicio económico, y la misma deberá pagarse a más tardar el 01 de abril del mismo año. Toda cantidad que la Empresa Concesionaria haya pagado en exceso en un determinado año fiscal será acreditada a las obligaciones de pago por este concepto para el siguiente año. Los plazos para el pago y liquidación final de la Tasa por Explotación de la Concesión, señalados en el párrafo anterior, estarán sujetos a las modificaciones que se apliquen a los plazos para el pago y liquidación final de la Tarifa por Servicios de Supervisión. En caso que el Servicio Concesionado se preste a través de empresas comercializadoras de propiedad de la Empresa Concesionaria, el cálculo de los ingresos sujeto a la presente tasa se hará de acuerdo a la normativa que CONATEL determine para tal caso. 6.4. Canon Radioeléctrico. A partir de la fecha de que quedó firme administrativamente la resolución AS057/04 referenciada en el inciso (E) de las declaraciones preliminares de este Contrato, la Empresa Concesionaria pagará a CONATEL un canon anual (el

“Canon Radioeléctrico”) por las frecuencias especificadas en la banda PCS asociada a esta Concesión, así como por cualquier otra frecuencia que se asigne a la Empresa Concesionaria después de la Fecha de Entrada en Vigencia de la Concesión, conforme a las tarifas y regulaciones vigentes al momento que corresponda realizar el pago. 6.5. Derecho por Numeración. La Empresa Concesionaria pagará a CONATEL un derecho anual (el “Derecho por Numeración”) por asignación de números de siete dígitos de conformidad con el Plan Nacional de Numeración, el cual, desde la Fecha de Entrada en Vigencia hasta el 08 de junio de 2008, corresponderá a una tasa anual de tres centavos de Dólar (US\$ 0.03) por número asignado. Después de este período, el Derecho por Numeración estará sujeto a lo dispuesto en las Leyes Aplicables y en todo caso, dicha tasa no será mayor al monto anual de tres centavos de Dólar (US\$ 0.03) por cada número asignado. La tasa por el Derecho de Numeración de aquellos números de tamaño superior o inferior a siete (7) dígitos estará sujeta a las Leyes Aplicables. Los números para Servicios Públicos de Emergencia y de otros propósitos de beneficio social, no estarán sujetos a la tasa por el Derecho de Numeración. CONATEL garantiza que, a solicitud de la Empresa Concesionaria, le asignará inicialmente un bloque de cien mil (100,000) números de siete dígitos. Para asignaciones adicionales se deberá seguir el procedimiento establecido en las Leyes Aplicables.

CLÁUSULA 7. OBLIGACIONES GENERALES DE LA EMPRESA CONCESIONARIA. 7.1. Prestación del Servicio Concesionado. La Empresa Concesionaria, prestará el Servicio Concesionado conforme a las Leyes Aplicables y a los términos de este Contrato. La Empresa Concesionaria: (a) no discriminará entre Usuarios y Suscriptores en situaciones similares; (b) no negará el Servicio Concesionado a cualquier solicitante que acepte y cumpla con los términos para la prestación del servicio; (c) no participará, directa ni indirectamente, en acto alguno que restrinja o limite la libre competencia, y estén tipificados como actos o prácticas prohibidas de acuerdo con las Leyes Aplicables; (d) proporcionará servicios en el territorio de Honduras en conformidad con el Anexo A; (e) Proporcionará Interconexión a otros Operadores autorizados, sin discriminación y bajo las mismas condiciones técnicas, económicas, administrativas y legales, de conformidad con las Leyes Aplicables; (f) Cumplirá con los Planes Técnicos Fundamentales y Normativas Técnicas aprobadas por CONATEL que estén en vigencia en ese momento. (g) Prestará el Servicio Concesionado bajo los parámetros de calidad establecidos por CONATEL y consignados en el Anexo C. (h) Atenderá y hará los mejores esfuerzos para resolver todos los reclamos presentados por sus Usuarios y Suscriptores, de conformidad con las Leyes Aplicables. (i) Tomará todas las

acciones necesarias para prestar el Servicio Concesionado en un marco de libre y leal competencia, respetando las Leyes Aplicables, los términos y condiciones previstas en este Contrato y sus documentos integrantes. 7.2. Inicio de Operaciones. La prestación efectiva del Servicio Concesionado (“Inicio de Operaciones”) podrá ser a partir del mes de diciembre de 2005, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo No.218-2003 y el Anexo A. La Empresa Concesionaria deberá comunicar por escrito a CONATEL con tres meses de anticipación la fecha en que efectivamente iniciará operaciones. 7.3. Metas de Cobertura del Servicio. La Empresa Concesionaria deberá cumplir con las metas de cobertura del servicio, acumulativas y anuales, establecida en el Anexo A. Independientemente de las sanciones administrativas, el incumplimiento de las metas de cobertura será penalizado mediante el pago de las sumas descritas en el Anexo D. 7.4. Contribución en Especie. El Anexo B comprende la obligación de la Empresa Concesionaria respecto de la Contribución en Especie establecida por las Leyes Aplicables. Cumplir las obligaciones previstas en dicho Anexo, constituye el cumplimiento pleno de la obligación de Contribución en Especie aplicable a la Empresa Concesionaria conforme a las Leyes Aplicables. Independientemente de las sanciones administrativas, el incumplimiento de la Contribución en Especie será penalizado mediante el pago de las sumas establecidas en el Anexo D. 7.5. Metas de Calidad del Servicio. La Empresa Concesionaria deberá cumplir con las metas de calidad del servicio contenidas en el Anexo C. El incumplimiento de las metas de calidad del servicio contenidas en el Anexo C estará sujeto a las sanciones administrativas previstas en las Leyes Aplicables. 7.6. Provisión de Servicio para Actividades Prohibidas. Sujeto a lo dispuesto en las Leyes Aplicables, no es obligación que la Empresa Concesionaria preste el Servicio de Comunicaciones Personales o provea Interconexión si demuestra previamente ante CONATEL que el Servicio de Comunicaciones Personales o Interconexión se está utilizando o se pretende utilizar para algún fin que contravenga la Ley Marco o cualquier otra ley, reglamento o resolución aplicable, o los términos de este Contrato o cualquier otra concesión, permiso, registro o licencia que sea aplicable. CONATEL emitirá su decisión dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación por parte de la Empresa Concesionaria de las pruebas que demuestren las causales para no prestar el Servicio de Comunicaciones Personales o proveer la Interconexión. 7.7. Interrupción, Corte y Modificaciones de las Operaciones. 7.7.1. Interrupción de Servicio: a) La Empresa Concesionaria no interrumpirá la prestación del Servicio Concesionado, de manera permanente o temporal. Queda a salvo lo previsto en la Cláusula de Fuerza Mayor y Caso Fortuito. b) En el caso de que por mantenimiento preventivo, rutinario y

programado, la Empresa Concesionaria requiera interrumpir la prestación del servicio, ésta no podrá ser superior a dos (2) Días Calendario, debiendo notificar a CONATEL y dar un aviso a los Suscriptores y Usuarios afectados con anticipación de cinco (5) días, en ambos casos. c) En el caso de que ocurra una interrupción imprevista del servicio, la Empresa Concesionaria deberá restaurarlo lo antes posible y antes de dos (2) Días Calendario.

7.7.2. Corte del Servicio. La Empresa Concesionaria puede proceder al corte del Servicio Concesionado a un Suscriptor si éste incumple en el pago de cualquier monto por los servicios prestados, de acuerdo a las Leyes Aplicables; o si se ha demostrado que el Servicio Concesionado está siendo o se pretende utilizar para un objetivo que contravenga la Ley Marco o cualquier otra ley o regulación o los términos de este Contrato o de otra concesión, o para protección contra fraude. Antes de cortar el servicio, la Empresa Concesionaria notificará al Suscriptor y cumplirá con los procedimientos de desconexión y corte que dispongan las Leyes Aplicables. La desconexión del servicio no relevará a un Suscriptor de la obligación que corresponda pagar por el Servicio Concesionado previa y efectivamente prestado.

7.7.3. Modalidad de Prepago. La prestación del servicio en la modalidad de prepago estará sujeta a las condiciones generales de uso que las Leyes Aplicables establezcan. Cualquier servicio bajo esta modalidad se entenderá sujeto de pleno derecho a las condiciones de uso aprobadas, sin necesidad de acto adicional. En todo caso, la Empresa Concesionaria está obligada a desarrollar las campañas publicitarias necesarias sobre las condiciones aplicables a esta modalidad.

7.7.4. Modificación del Servicio. Las modificaciones que se introduzcan al Servicio Concesionado que conlleven la optimización en la prestación del mismo y que no afecten su utilización por parte de los Usuarios y Suscriptores no requerirá autorización de CONATEL, bastando una notificación por parte de la Empresa Concesionaria a CONATEL. Sin embargo, sin la previa autorización de CONATEL, la Empresa Concesionaria no hará modificaciones al Servicio Concesionado en formas que afecten negativamente la facultad de los Usuarios de usar dichos servicios. Las modificaciones en lo referente al uso del espectro radioeléctrico para los radio enlaces que se requieran para la prestación del Servicio Concesionado, estarán sujetas a lo dispuesto en las Leyes Aplicables.

7.8. Cooperación en Caso de una Crisis o Emergencia. La Empresa Concesionaria, en colaboración con otros Operadores participará en el diseño de un plan nacional de emergencia y de medidas de mitigación de desastres. La Empresa Concesionaria y los otros Operadores asumirán sus propios costos en la preparación de dicho plan. En el caso de una crisis o emergencia, incluido las relacionadas con la de seguridad nacional, la Empresa Concesionaria proveerá los Servicios de

Telecomunicaciones conforme a las instrucciones de CONATEL y otros organismos gubernamentales competentes y de acuerdo a lo establecido en el plan nacional de emergencia y de medidas de mitigación de desastres; ésto incluye proveer los Servicios de Telecomunicaciones que necesiten las agencias de auxilio y otros organismos gubernamentales.

7.9. Requisitos de Asistencia al Suscriptor y al Usuario. La Empresa Concesionaria, a través de la sociedad mercantil prevista en el Numeral 4.1, establecerá y mantendrá un servicio eficiente de asistencia gratuita para atender a los Suscriptores y Usuarios en resolver consultas con relación a solicitudes, servicios, facturación, reclamos y otros asuntos similares, conforme a las disposiciones legales aplicables, poniendo a su disposición documentos preimpresos referentes a las condiciones de prestación de las diferentes modalidades del Servicio Concesionado, incluyendo los Suplementarios o Verticales, Especiales o cualquier otro servicio autorizado. Al proporcionar tal asistencia, no discriminará dentro de las distintas categorías de Suscriptores y Usuarios, ni efectuará cobro alguno por los servicios de información. La Empresa Concesionaria, a través de la sociedad mercantil prevista en el Numeral 4.1, establecerá una dependencia especializada que esté dedicada a responder y resolver los reclamos de los Suscriptores y Usuarios de manera expedita, conforme a lo establecido en el Anexo C y en las disposiciones legales aplicables. La Empresa Concesionaria presentará mensualmente la información que requiera CONATEL en relación a los reclamos de Suscriptores y Usuarios.

7.10. Números de Emergencia. La Empresa Concesionaria proporcionará acceso gratuito a Servicios Públicos de Emergencia desde todos los Equipos Terminales conectados a su Red de Telecomunicaciones utilizando la numeración especial de conformidad al Plan Nacional de Numeración. La Empresa Concesionaria colaborará con CONATEL para establecer un número nacional único para Servicios Públicos de Emergencia y asegurará la disponibilidad del acceso a este número nacional único una vez que este servicio esté habilitado por la institución responsable.

7.11. Confidencialidad de las Comunicaciones y de la Información Sobre Suscriptores. La Empresa Concesionaria establecerá procedimientos eficaces, y utilizará sus mejores esfuerzos, para asegurar la inviolabilidad y confidencialidad de las comunicaciones de los Suscriptores y Usuarios. La Empresa Concesionaria, además, establecerá procedimientos para mantener la confidencialidad de la información comercial y personal referente a los Suscriptores y Usuarios que adquiera durante el curso de sus negocios, y hará saber a CONATEL de tales procedimientos, quien deberá mantener la confidencialidad de los mismos. La confidencialidad de las comunicaciones y la información sobre los Suscriptores, Usuarios y los procedimientos entregados a CONATEL estarán sujetas, además, a lo previsto

en las Leyes Aplicables. 7.12. Requisitos de Conservación de Registros y Presentación de Informes. La Empresa Concesionaria deberá: (a) mantener suficientes registros que le permitan controlar y hacer cumplir eficazmente los términos de este Contrato, la Ley Marco y otras leyes y reglamentos pertinentes; (b) cumplir con los procedimientos de inspección prescritos por CONATEL; y, (c) presentar los informes con relación a sus actividades que CONATEL pueda requerir para vigilar y hacer cumplir los términos de este Contrato, la Ley Marco y las demás leyes y regulaciones aplicables. A excepción de los casos de datos confidenciales, tales como información comercial confidencial o propietaria o secretos comerciales que hayan sido claramente marcados como tal por la Empresa Concesionaria, toda información entregada por ésta a CONATEL puede estar disponible al público a discreción de CONATEL. CONATEL, después de notificar a la Empresa Concesionaria y otorgarle la oportunidad de objetar usando los procedimientos establecidos en la Cláusula 16, puede hacer disponible al público información que haya sido identificada como confidencial por la Empresa Concesionaria si CONATEL determina que tal información no constituye información comercial confidencial o propietaria o secretos comerciales. Mientras se resuelve la objeción de la Empresa Concesionaria, la información no será puesta a conocimiento público. No se consideran datos confidenciales los informes sobre el cumplimiento de las metas de calidad y cobertura, los Cargos de Acceso, los planes tarifarios, los Contratos de Interconexión, los contratos de comercialización y los resultados de las auditorías establecidas en el Numeral 7.13 y 7.14. 7.13. Comercialización del Servicio a través de Terceros. La Empresa Concesionaria, de conformidad al Numeral 3.4 y sujeto a lo establecido en las Leyes Aplicables, podrá utilizar los servicios de terceros para comercializar el Servicio Concesionado; siempre que tales terceros tengan pleno conocimiento, y les sea requerido que cumplan con los términos pertinentes de este Contrato. En este caso la Empresa Concesionaria será siempre la responsable, de manera directa, del cumplimiento de los términos de este Contrato y de lo establecido en las Leyes Aplicables, y también de los Servicios de Telecomunicaciones que presta a Suscriptores y Usuarios, así como de los daños que tales terceros pudieran causar a los Suscriptores, Usuarios u otras personas naturales o jurídicas, cuando actúen en representación de la Empresa. 7.14. Auditorías Independientes. La Empresa Concesionaria, estará sujeta a la práctica de auditorías, técnicas, administrativas o financieras que CONATEL requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Contrato. CONATEL correrá con los gastos de tales auditorías. Estas auditorías serán realizadas por empresas auditoras independientes de reconocido prestigio que CONATEL contrate mediante un procedimiento competitivo. En cada caso, CONATEL comunicará a la Empresa

Concesionaria la realización de las auditorías para efectuar las coordinaciones correspondientes. CONATEL velará de no contratar a firmas que pudieran tener conflictos de interés que puedan afectar la objetividad de la auditoría. No se requerirá que la Empresa Concesionaria, se someta a dichas auditorías más de una vez al año durante el período comprendido desde la Fecha de Inicio de Operaciones hasta el 31 de diciembre de 2007. A partir de esa fecha, no se requerirá que la Empresa Concesionaria, se someta a auditorías más de una vez cada dos (2) años si la auditoría anterior más reciente demuestra que la Empresa Concesionaria cumple con las disposiciones de este Contrato. Si el procedimiento de auditoría más reciente demuestra que la Empresa Concesionaria, no está cumpliendo con las estipulaciones de este Contrato, ésta se sujetará a requerimientos anuales de auditoría hasta cuando una auditoría anual demuestre que está cumpliendo con el Contrato. No obstante lo anterior, la Empresa Concesionaria podrá practicar auditorías para sus propios fines de cuyos resultados podrá poner en conocimiento a CONATEL a su discreción y en la medida que CONATEL mantenga confidencialidad sobre dicha información. La Empresa Concesionaria, deberá auditar sus estados financieros anuales (entendiéndose por año el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre) por una firma auditora de reconocido prestigio, proceso que administrará directamente siendo responsable por los gastos que se originen. El informe auditado deberá ajustarse a los conceptos que la Empresa Concesionaria, reporta para fines de pago de la Tasa por Explotación de la Concesión y la Tarifa por Servicios de Supervisión, y el mismo deberá ser entregado a CONATEL a más tardar el 20 de marzo de cada año. 7.15. Requisitos de Contabilidad. La Empresa Concesionaria presentará a CONATEL, a más tardar el primer aniversario de la Fecha de Entrada en Vigencia de este Contrato, o en una fecha posterior que CONATEL disponga mediante resolución fundamentada y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, una propuesta de sistema de contabilidad financiera que permita a CONATEL verificar el cumplimiento por parte de la Empresa Concesionaria, de las Leyes Aplicables y de este Contrato. Este sistema de contabilidad deberá cumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Honduras y proveerá libros de cuentas que registren por separado las inversiones, gastos e ingresos relacionados con el Servicio Concesionado y todas aquellas otras actividades no sujetas a concesión en las cuales forma parte, incluyendo, sin limitación, el mercadeo y venta de Equipos Terminales. La propuesta también deberá incluir un plan para poner en práctica los sistemas necesarios contemplados por el sistema de cuentas. CONATEL aprobará o desaprobará el sistema de cuentas que se haya propuesto dentro de cuarenta y cinco (45) Días Calendario contados a partir del día siguiente al

de la última notificación ocurrida en el trámite de la sustanciación. Si CONATEL no aprueba o desaprueba el sistema de cuentas propuesto dentro del plazo señalado, se considerará que dicho sistema de cuentas ha sido aprobado. Si CONATEL desaprueba el sistema de cuentas propuesto, deberá identificar, con particularidad, los elementos específicos que objeta y la Empresa Concesionaria deberá presentar, dentro del plazo dispuesto por CONATEL, que no será menor a tres meses, un sistema modificado de cuentas para que sea aprobado por CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en este Numeral. La Empresa Concesionaria podrá posteriormente proponer cambios al sistema de cuentas conforme a este Numeral. CONATEL no retendrá sin razón justificada su aprobación del sistema de contabilidad financiera propuesto por la Empresa Concesionaria o de cualquier modificación al mismo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Numeral, nada impedirá que la Empresa Concesionaria concurrentemente utilice otros sistemas de contabilidad financiera, de conformidad con las disposiciones mercantiles y fiscales vigentes en Honduras. 7.16. Expansión y Modernización de la Red. La Empresa Concesionaria deberá usar la tecnología de punta en el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Contrato, tomando en cuenta lo que esté disponible y que sea confiable y razonable bajo las circunstancias. En ningún caso podrá la Empresa Concesionaria instalar equipo usado, excepto el equipo previamente utilizado por ella misma en la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en Honduras. CONATEL podrá hacer excepciones a lo dispuesto en este Numeral, en casos de fuerza mayor o emergencias nacionales declaradas. Este Numeral no será aplicable al Equipo Terminal. 7.17. Transmisiones sin causar interferencia. La Empresa Concesionaria está obligada a transmitir sus señales sin causar interferencias ni afectar la calidad de otros servicios autorizados a operadores de servicios de telecomunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico. Si llegase a ocurrir tal evento, la Empresa Concesionaria deberá corregir las mismas a satisfacción de CONATEL, sin perjuicio de las sanciones que establecen las Leyes Aplicables. 7.18. Adquisición Equipo Técnico. La Empresa Concesionaria constituirá un fondo por una sola vez de cien mil Dólares (US\$ 100,000.00) con el objetivo de adquirir el equipo técnico necesario para medir los parámetros de calidad del Servicio Concesionado contenidos en el Anexo C de este Contrato. CONATEL determinará los equipos técnicos a adquirir, los cuales serán comprados por la Empresa Concesionaria, transferidos y entregados a CONATEL. 7.19. Entrenamiento de personal. La Empresa Concesionaria, proporcionará, sin costo alguno, entrenamiento en Honduras a personal seleccionado por CONATEL, con un máximo total de 500 horas-hombre, las cuales serán distribuidas en la forma que CONATEL determine. Dicho

entrenamiento será sobre la operatividad de su Red de Telecomunicaciones para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales, la cual permite la prestación del Servicio Concesionado y los Servicios Especiales, Suplementarios o Verticales que a través de ella puedan ofrecerse al Usuario o Suscriptor. La Empresa Concesionaria proporcionará entrenamiento adicional a las 500 horas-hombre antes señaladas, cuando realice cambios significativos de tecnología en su red. El período y programación para dicho entrenamiento será acordado entre las partes. 7.20. Fondo para Capacitación. La Empresa Concesionaria a través de la sociedad mercantil prevista en el Numeral 4.1, pondrá a disposición de CONATEL, por una vez, un monto de cien mil Dólares (US\$ 100,000.00) con el objetivo de sufragar gastos de capacitación del personal que CONATEL determine, ya sea dentro o fuera del país, debiendo rendirse la liquidación correspondiente. No obstante, la Empresa Concesionaria podrá solicitar la acreditación de la realización efectiva de la mencionada capacitación. La vigencia de este fondo no excederá de los primeros cuatro (4) años, contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia de este Contrato.

CLÁUSULA 8. INTERCONEXIÓN. 8.1. Interconexión y Acceso. La Empresa Concesionaria deberá cumplir con la normatividad sobre las obligaciones y condiciones de Interconexión y/o Acceso señaladas en la Ley Marco, el Reglamento General, el Reglamento de Interconexión, el presente Contrato y demás normativas complementarias que CONATEL emita al efecto. 8.2. Obligación de Interconectar. Cuando las redes y servicios sean funcional y técnicamente compatibles, la Empresa Concesionaria está obligada a interconectar, directa o indirectamente, su Red de Telecomunicaciones con las Redes Públicas de Telecomunicaciones de otros Operadores. Como contraprestación de la obligación de suministrar la terminación de comunicaciones en su Red de Telecomunicaciones, la Empresa Concesionaria tendrá derecho a cobrar Cargos de Acceso, mismos que estarán sujetos a lo dispuesto en el Reglamento de Interconexión, el presente Contrato y demás Leyes Aplicables. De acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento General, en el Reglamento de Interconexión, los Cargos de Acceso serán negociados entre las partes contratantes, y en caso de no lograr acuerdo, éstos serán fijados por CONATEL, en cuyo caso, se ajustarán a lo dispuesto en el Anexo E. 8.3. Derecho a Interconectarse. Siempre y cuando las redes y servicios sean funcional y técnicamente compatibles, la Empresa Concesionaria tendrá el derecho de requerir y obtener Acceso e Interconexión a las Redes de Telecomunicaciones que pertenecen a otros Operadores bajo condiciones no discriminatorias, de conformidad con las Leyes Aplicables. 8.4. Acuerdos de Interconexión y/o

Acceso. Los acuerdos de Interconexión estarán sujetos a lo estipulado en la Ley Marco, el Reglamento General, el Reglamento de Interconexión y demás Leyes Aplicables. La negociación, desarrollo, interpretación e implementación de los acuerdos de Interconexión y/o Acceso se basa en los principios generales, pero no limitativos, de neutralidad, no discriminación, redes integrales e integradas de servicios, transparencia, reciprocidad e igualdad de acceso, libre y leal competencia, y libre acceso. Y su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes.

CLÁUSULA 9. REGLAS ESPECIALES DE COMPETENCIA. 9.1. Marco Normativo. La Empresa Concesionaria deberá cumplir con las disposiciones que sobre competencia se encuentran señaladas en la Ley Marco, el Reglamento General y en las demás Leyes Aplicables. 9.2. Prohibición de Conductas Anticompetitivas. La Empresa Concesionaria no suscribirá ningún acuerdo con otros Operadores para dividir mercados o fijar precios para los Servicios de Telecomunicaciones. La Empresa Concesionaria no utilizará ninguna posición dominante que pueda tener en la prestación de Servicios de Telecomunicaciones con el fin de obtener una ventaja desleal o anticompetitiva en la prestación de otros Servicios de Telecomunicaciones. Las actividades prohibidas incluirán, de manera enunciativa y no limitativa, las que a continuación se exponen: determinar precios de manera anticompetitiva; limitar el acceso de los competidores al mercado o a los Servicios de Telecomunicaciones; condicionar la disponibilidad de un Servicio de Telecomunicaciones a la compra de otros bienes o servicios; y otras prácticas prohibidas por las Leyes Aplicables. 9.3. Prohibición de Subsidios Cruzados. La Empresa Concesionaria, en lo relativo a los subsidios cruzados entre Servicios de Telecomunicaciones, está sujeta a las Leyes Aplicables. Entre otros, CONATEL no permitirá que la Empresa Concesionaria utilice los ingresos provenientes de otro servicio o actividad, para subsidiar la prestación del Servicio de Telefonía Móvil o viceversa. 9.4. Trato No Discriminatorio. La Empresa Concesionaria deberá proporcionar a los Operadores que presten servicios de telecomunicaciones equivalentes, servicios e información de la misma calidad y en las mismas condiciones que los proporcionados para sus propios servicios o a sus filiales, subsidiarias o asociados. De igual manera deberá aplicar condiciones equivalentes en la prestación de servicios a sus Suscriptores y Usuarios en circunstancias semejantes.

CLÁUSULA 10. OBLIGACIONES Y COMPROMISOS GENERALES DE CONATEL. 10.1. Uso de la Banda PCS asociada a esta Concesión. La Licencia asociada a esta Concesión que, autoriza a la Empresa Concesionaria para el

uso de frecuencias de la banda "C" PCS en todo el territorio de la República de Honduras, vencerá cuando venza este Contrato. CONATEL utilizará sus facultades para mantener dichas frecuencias libres de interferencia perjudicial durante la vigencia de la Concesión y cualquier renovación de la misma. 10.2. Trato Justo e Imparcial. CONATEL tratará a la Empresa Concesionaria justa, imparcialmente y no discriminatoriamente, frente a otros Operadores y proveedores de Servicios de Telecomunicaciones. 10.3. Procedimientos Abiertos y Transparentes. CONATEL se cerciorará de que todos los procedimientos reguladores y administrativos relacionados a los derechos, obligaciones y actividades de la Empresa Concesionaria se conduzcan de manera justa y objetiva, y sujetos a procedimientos abiertos y transparentes, de conformidad con las Leyes Aplicables. 10.4. Otorgamiento de Autorizaciones. De conformidad con las Leyes Aplicables, CONATEL otorgará y emitirá, en forma oportuna, todas las autorizaciones necesarias que permitan que la Empresa Concesionaria cumpla con sus obligaciones establecidas en este Contrato, y no hará responsable a la Empresa Concesionaria por cualquier atraso en adquirir tales autorizaciones que sea atribuible a CONATEL o a cualquier otra entidad gubernamental, excepto prueba en contrario, siempre y cuando la Empresa Concesionaria presente sus peticiones ajustadas a derecho. 10.5. Numeración. CONATEL desarrollará, ejecutará y administrará el Plan Nacional de Numeración y, de conformidad con ese Plan y a los procedimientos establecidos, asignará los números a la Empresa Concesionaria y demás Leyes Aplicables. Al desarrollar el Plan Nacional de Numeración, CONATEL tomará en cuenta las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones ("UIT") y otros organismos internacionales, pudiendo tomar en consideración las recomendaciones de los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones. CONATEL no será responsable por ningún gasto incurrido por la Empresa Concesionaria en la adaptación de su Red de Telecomunicaciones a lo dispuesto en el Plan Nacional de Numeración. 10.6. Desventaja relevante o sustancial. CONATEL se obliga a que cualquier concesión de Servicios de Telefonía Móvil que otorgue a otro Operador, en uso de sus facultades y atribuciones, no pondrá a la Empresa Concesionaria en una situación de desventaja relevante o sustancial que afecte negativamente su capacidad de competir libre y lealmente en el mercado relevante. La Empresa Concesionaria no alegará este derecho y esta Cláusula no será aplicable a los efectos propios del daño concurrencial derivado de la competencia entre Operadores, o las ventajas derivadas de tecnología, gestión y eficiencia empleadas por Operadores competidores. Tampoco se considerará desventaja relevante o sustancial cualquier decisión que adopte CONATEL respecto de la entrada de nuevos

competidores al mercado de Servicios de Telefonía Móvil, especialmente a lo referente a las condiciones, criterios y requisitos para la entrada al mercado de un nuevo competidor, aun cuando se decida cobrar una suma de dinero inferior al monto pagado por la Empresa Concesionaria por Derecho de Concesión, o asignar bloques de frecuencias con anchos de banda distintos a los asignados a la Empresa Concesionaria.

CLÁUSULA 11. TARIFAS. 11.1. Régimen Tarifario. La Empresa Concesionaria podrá fijar sus tarifas y planes tarifarios libremente sin exceder los Topes Tarifarios dispuestos en el Anexo F. Los Topes Tarifarios serán dejados sin efecto una vez que finalice el plazo establecido en el Anexo F y cuando CONATEL determine que existe competencia efectiva en el mercado de Servicios de Telefonía Móvil y no se produzcan prácticas restrictivas de la competencia. 11.2. El Que Llama Paga. Sujeto a lo dispuesto en las Leyes Aplicables, las comunicaciones telefónicas originadas en la Red de Telecomunicaciones de la Empresa Concesionaria, estarán sujetas a la aplicación de la modalidad de cobro "El Que Llama Paga". No obstante lo indicado anteriormente, nada en este Contrato impedirá que la Empresa Concesionaria pueda ofrecer Servicios de Telecomunicaciones especiales (por ejemplo el servicio 800, cobro revertido) y de suscribir Contratos de Interconexión que contemplen dichos servicios que obligan a los Usuarios llamados a pagar los cargos de la llamada, siempre que los términos y condiciones acordadas, y en su caso, autorizadas por CONATEL, sean además publicados, en por lo menos dos diarios de circulación nacional dentro del plazo de cinco días antes de su implementación. 11.3. Provisión de Información. La Empresa Concesionaria proveerá la información relacionada a sus tarifas que CONATEL pueda requerir para examinar el cumplimiento de la Empresa Concesionaria con los términos de este Contrato y las Leyes Aplicables. Adicionalmente, la Empresa Concesionaria hará disponible sus Tarifas vigentes para inspección de CONATEL y para información del público en general en cada una de sus oficinas comerciales.

CLÁUSULA 12. USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. 12.1. La Banda Asignada al Servicio de Comunicaciones Personales. La Empresa Concesionaria está autorizada para usar las frecuencias de la Banda "C" PCS otorgada mediante la Licencia asociada a esta Concesión en todo el territorio de la República de Honduras. El uso de estas frecuencias por la Empresa Concesionaria está sujeto a los términos y condiciones indicadas en la Licencia emitida por CONATEL para estas frecuencias, al pago del Canon Radioeléctrico prescrito por el Numeral 6.4 y a lo dispuesto en

las Leyes Aplicables. Los términos de dicha Licencia serán consistentes con los términos de este Contrato. La Empresa Concesionaria también cumplirá con los requisitos técnicos y legales aplicables que para el uso del espectro radioeléctrico, prescriba o establezca CONATEL. 12.2. Frecuencias de Enlaces. CONATEL asignará, de conformidad a las Leyes Aplicables, las frecuencias de enlaces que solicite la Empresa Concesionaria para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales, de conformidad al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y a la disponibilidad de las mismas. La asignación de estas frecuencias estará sujeta al pago de las tasas y Canon Radioeléctrico conforme a las regulaciones vigentes al momento que corresponda realizar el pago. 12.3. Uso de Frecuencias. La Empresa Concesionaria implementará todas las medidas necesarias para asegurar el uso eficiente y efectivo de frecuencias, incluyendo: (a) diseño eficiente de celda; (b) buena calidad de servicio dentro de edificios y en exteriores en todo el área de cobertura; y, (c) utilización de técnicas de transmisión que permitan el uso eficiente del espectro radioeléctrico, sin causar interferencias a otros sistemas. Los equipos de radio operados por la Empresa Concesionaria utilizarán solamente las frecuencias que le hayan sido autorizadas expresamente, o frecuencias que son designadas por CONATEL para el uso no licenciado. CONATEL podrá negarse a asignar más frecuencias o requerir que la Empresa Concesionaria deje de utilizar las frecuencias asignadas si CONATEL, después de cumplir con los procedimientos de la Cláusula 16 de este Contrato, determina que la Empresa no está utilizando dichas frecuencias eficientemente. La Empresa Concesionaria también se asegurará que el uso de las frecuencias autorizadas no interfiere con la operación de equipos de radio de cualquier otro Operador o Comercializador tipo Sub Operador autorizado, y tomará las medidas que sean necesarias para prevenir o eliminar cualquier interferencia perjudicial.

CLÁUSULA 13. LIMITACIONES SOBRE TRANSFERENCIA, CESIÓN Y ADQUISICIONES. 13.1. Prohibiciones de Transferencias de la Concesión. La Empresa Concesionaria no cederá, transferirá, gravará o venderá, de manera alguna, sus derechos y obligaciones establecidos en el Contrato sin la previa autorización expresa y por escrito de CONATEL. 13.2. Limitación a la Transferencia de Activos. El traspaso, enajenación, cesión o gravamen de los bienes destinados a la prestación del Servicio Concesionado requiere de autorización expresa y por escrito de CONATEL. CONATEL determinará los bienes que no tienen relación con la prestación del Servicio Concesionado. Para estos efectos, inicialmente se entiende que no son bienes destinados a la prestación del Servicio Concesionado los activos corrientes de la Empresa Concesionaria, como dinero, cuentas

por cobrar, inventarios, entre otros. CONATEL emitirá la resolución respectiva dentro de un plazo de quince (15) días contados a partir de la última notificación ocurrida en el trámite de la solicitud presentada por la Empresa Concesionaria. La Empresa Concesionaria no puede, ya sea a través de la venta o pignoración de activos, por medio de un contrato o de otra forma, dejar de ser capaz de desempeñar sus obligaciones bajo la Concesión. La Empresa Concesionaria, debe asegurarse que todo bien mueble o inmueble, necesario para la prestación del Servicio Concesionado, que se utilice como garantía para préstamos u operaciones financieras, permanezca disponible para ser utilizado en la prestación del Servicio Concesionado. En la resolución que se emita al efecto deberá constar expresamente esta disposición. CONATEL desde ya autoriza la transferencia de activos que se origine como producto de la ejecución de garantías otorgadas a Acreedores de Financiamiento aprobados por CONATEL, de acuerdo al Numeral 13.4. Esta autorización está sujeta a que la Empresa Concesionaria no deje de ser capaz de desempeñar sus obligaciones bajo la Concesión, para lo cual se incorporarán las estipulaciones adecuadas en el contrato de financiamiento. 13.3. Transferencia de Participaciones y Cambio en el Control Efectivo. De acuerdo con las Leyes Aplicables, el Control Efectivo de la Empresa Concesionaria, o una participación accionaria que implique la cesión del Control Efectivo, no se transferirá o cederá sin la previa autorización expresa y por escrito de CONATEL. CONATEL no retendrá injustificadamente su consentimiento ante una solicitud de transferencia y resolverá todas esas solicitudes dentro de un plazo máximo de cuarenta (40) Días Hábiles contados a partir de la última notificación del trámite de sustanciación de la solicitud presentada por la Empresa Concesionaria; transcurrido dicho plazo sin respuesta se entenderá aprobada. CONATEL desde ya autoriza la transferencia de acciones que implique la transferencia de Control Efectivo de la Empresa Concesionaria, cuando ella se origine como producto de la ejecución de garantías otorgadas a Acreedores de Financiamiento aprobados por CONATEL de acuerdo al Numeral 13.4. Esta autorización está sujeta a que la Empresa Concesionaria no deje de ser capaz de desempeñar sus obligaciones bajo la Concesión, para lo cual se incorporarán las estipulaciones adecuadas en el contrato de financiamiento. Sin embargo, la transferencia de cualquier porcentaje del capital o interés sustancial de propiedad de la Empresa Concesionaria, o el Control Efectivo de ésta, estará sujeto siempre a lo dispuesto en los Numerales 4.1.3, 14.4 y a las demás condicionantes y limitantes establecidas en este Contrato y las Leyes Aplicables. La Empresa Concesionaria no podrá celebrar acuerdos de ningún tipo para que otro Operador que presta Servicios de Telefonía Móvil en Honduras, o cualesquiera de sus Socios Principales, o respecto a

ellos, una Empresa Afiliada, Subsidiaria, Empresa Matriz o una persona que pertenece a su Grupo Económico, participe en la administración de la Empresa Concesionaria. La Empresa Concesionaria, o cualesquiera de sus Socios Principales, o respecto a ellos, una Empresa Afiliada, Subsidiaria, o una persona que pertenece a su Grupo Económico, no podrá celebrar acuerdos de ningún tipo para participar en la Administración de una empresa que presta Servicios de Telefonía Móvil de Honduras. 13.4. Gravamen y Transferencia de Bienes o Acciones. CONATEL otorgará autorización para gravar los bienes destinados para la prestación del Servicio Concesionado, así como gravar y transferir las acciones o intereses de Control Efectivo de la Empresa Concesionaria, cuando ello sea requerido por la misma para efectos de cumplir con condiciones solicitadas por Acreedores de Financiamiento, necesarios para el desarrollo de la Concesión; autorización que deberá resolverse dentro de un plazo de veinte (20) Días Hábiles, contados a partir del día siguiente de última notificación ocurrida en el trámite de solicitud, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente: (i) Se cumple con lo previsto en los Numerales 13.2 y 13.3. (ii) El financiamiento tiene como finalidad el desarrollo del Servicio Concesionado. Para estos efectos la Empresa Concesionaria presentará los términos y condiciones del financiamiento, así como el esquema de seguridades y garantías. (iii) El financiamiento no es otorgado por la propia Empresa Concesionaria, así como por ningún Socio Principal de la Empresa Concesionaria, ni en relación a ellos, por ninguna otra Empresa Afiliada, Subsidiaria, ni persona perteneciente a su Grupo Económico. Para tal efecto, la Empresa Concesionaria presentará la documentación que acredite que cumple este requisito. (iv) El financiamiento es otorgado por una entidad financiera reconocida o un proveedor de equipos debidamente acreditados como tales, o es producto de una operación de oferta pública en los mercados de capitales. En base a lo anterior, CONATEL establecerá un procedimiento expedito para la ejecución de las garantías a que se refiere este Numeral. El procedimiento debe incluir el tratamiento de los créditos en caso que se produzca la terminación, la revocación o resolución de la Concesión, y la entrada en vigencia del usufructo previsto por la Ley Marco, lo que podrá constar en los contratos de financiamiento. 13.5. Adquisición y Participación en Empresas que proveen Servicios de Telecomunicaciones. La Empresa Concesionaria, notificará previamente por escrito a CONATEL acerca de su adquisición de una participación en el capital accionario de una sociedad mercantil que provee Servicios de Telecomunicaciones Concesionados en Honduras.

CLÁUSULA 14. ENMIENDA, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.

14.1. Modificación Mutua del Contrato. La Empresa

Concesionaria y CONATEL pueden acordar mutuamente y por escrito, modificar o enmendar este Contrato en cualquier momento, sujeto a las Leyes Aplicables. Todo Addendum que modifique o enmiende el presente Contrato será parte integral del mismo y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". Cualquier autorización, aprobación o pronunciamiento que CONATEL deba otorgar en aplicación a las disposiciones de este Contrato de Concesión, incluyendo entre otras, la transferencia de Control Efectivo, transferencia de la Concesión y la sustitución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, no constituirán modificaciones al presente Contrato.

14.2. Modificación Unilateral del Contrato. Ninguna de las partes puede enmendar o modificar este Contrato sin el consentimiento de la otra parte interesada, excepto por disposición de Ley, en cuyo caso el Contrato deberá adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico.

14.3. Terminación Natural. Este Contrato terminará automáticamente en la Fecha de Expiración salvo que sea renovado en conformidad al Numeral 3.3. Además, este Contrato puede terminarse en cualquier momento con el consentimiento mutuo por escrito de las Partes, para lo cual, las Partes acordarán los mecanismos a implementar para asegurar que los Usuarios y Suscriptores tendrán a disposición el servicio hasta la conclusión de los respectivos contratos de suscripción o acuerdos de prestación de servicios. La terminación de este Contrato por cualquier motivo, causa el efecto de la expiración de la Concesión otorgada y de las licencias asociadas.

14.4. Resolución o Revocación del Contrato previo a Terminación Natural. Sujeto a las disposiciones de la Cláusula 16, CONATEL, después de cumplir con los requerimientos de este Contrato, puede terminar cualquiera o todos los derechos concedidos en virtud de la Concesión en su totalidad o con relación a áreas geográficas específicas, acreditando evidencia sustancial, desarrollada en un expediente administrativo que indique que una o más de las siguientes situaciones han ocurrido: (a) la manifiesta incapacidad de la Empresa Concesionaria de cumplir con el Contrato por razones técnicas o financieras; (b) la Empresa Concesionaria ha transferido, enajenado o permitido gravámenes sobre activos necesarios para la prestación del Servicio Concesionado sin la autorización de CONATEL; (c) la transferencia de la Concesión, o el Control Efectivo de la Empresa Concesionaria sin la autorización de CONATEL; (d) la quiebra decretada de la Empresa Concesionaria; (e) la Empresa Concesionaria o cualesquiera de sus Socios Principales, o respecto de ellos, una Empresa Afiliada, subsidiaria, o una persona que pertenece a su Grupo Económico, está participando directa o indirectamente en más del diez por ciento (10%) del capital de una empresa con una concesión para prestar Servicios de Telefonía Móvil en Honduras; (f) otro Operador de Servicios de Telefonía Móvil

que presta servicios en Honduras o cualesquiera de sus Socios Principales, o respecto de ellos, una Empresa Afiliada, subsidiaria o una persona que pertenece a su Grupo Económico, participe directa o indirectamente, en más del 10% del capital de la Empresa Concesionaria; (g) ha habido una interrupción en un grado significativo, sin justificación ni autorización, en la prestación del Servicio Concesionado, por parte de la Empresa Concesionaria; (h) en caso de incumplimiento de las declaraciones, garantías y obligaciones, estipuladas en las Cláusulas 4 y 5, salvo que la situación sea calificada por CONATEL como subsanable; (i) el incumplimiento de la obligación de mantener, renovar o reponer la Garantía de Fiel Cumplimiento de acuerdo con la Cláusula 18 de este Contrato; (j) el incumplimiento de la Cláusula 13; (k) otro Operador que presta Servicios de Telefonía Móvil en Honduras, o cualesquiera de sus Socios Principales, o respecto de ellos, una Empresa Afiliada, Subsidiaria, Empresa Matriz o una persona que pertenece a su Grupo Económico, participe, mediante acuerdos de cualquier tipo, en la administración de la Empresa Concesionaria; (l) La Empresa Concesionaria o cualesquiera de sus Socios Principales, o respecto de ellos, una Empresa Afiliada, Subsidiaria, o una persona que pertenece a su Grupo Económico, participe, mediante acuerdo de cualquier tipo, en la administración de una empresa que presta Servicios de Telefonía Móvil en Honduras. En el caso de los literales (e) y (f), para efectos de computar el límite máximo del diez por ciento (10%) de las acciones, se sumarán todas las participaciones directas o indirectas, relacionadas a un Operador y sus Socios Principales, aplicando la regla contenida en la Cláusula de Definiciones. Cuando la Concesión concluya por efecto de la resolución que emita CONATEL, de conformidad a lo establecido en el presente Numeral se aplicará lo que determina la Ley Marco en cuanto a los efectos de revocación.

14.5. Terminación por Causa Imputable a CONATEL. La Empresa Concesionaria, sujeta a las condiciones previstas en la Cláusula 16 (Solución de Controversias) podrá dar por resuelto el Contrato de Concesión, basado en causa imputable a CONATEL. Previo a iniciar el procedimiento por esta causal, la Empresa Concesionaria deberá estar solvente con sus obligaciones económicas y haber cumplido con las metas de cobertura, expansión, Contribuciones en Especie y calidad. Se considera causa imputable a CONATEL, como causa de la terminación del Contrato, aquella que conlleve al incumplimiento del Contrato y que genere efectos adversos muy graves para la Empresa Concesionaria, siempre que los efectos no puedan ser corregidos. Dichas causas serán solamente las siguientes: i) Se haya incumplido o resulten falsas o inexactas las declaraciones y garantías previstas en el Numeral 5.2. ii) No se cumpla con lo estipulado en los Números 3.1, 3.4, 3.6, 10.1, 10.6 y 11.1. En caso de terminación por causa imputable a CONATEL, la

Concesión y Licencias asociadas se revertirán al Estado y la Empresa Concesionaria tendrá derecho a recibir una indemnización adecuada, la que se fijará de acuerdo a la Cláusula 16 (Solución de Controversias). 14.6. Terminación Efectiva de las Licencias. La terminación de los derechos de la Empresa Concesionaria para la prestación de cualquiera de los servicios autorizados por este Contrato también terminará todos los derechos de la Empresa Concesionaria relacionados con las licencias asociadas. 14.7. Usufructo Legal. En caso de terminación natural o por revocación de la Concesión se aplicarán las Leyes Aplicables. En caso resulte aplicable el derecho de usufructo a que se refiere el Artículo 46 de la Ley Marco, la Empresa Concesionaria, se obliga a lo siguiente: a) En caso de revocación o de terminación natural, la Empresa Concesionaria transferirá a CONATEL o a quien ésta designe, los bienes necesarios para la prestación del Servicio Concesionado. CONATEL podrá también exigir a la Empresa Concesionaria que continúe prestando el Servicio Concesionado hasta por un plazo máximo de doce meses. b) En caso de terminación por revocación CONATEL: (i) ejecutará la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión si corresponde; (ii) tendrá el derecho de nombrar a una persona jurídica como administrador, según lo establecen las Leyes Aplicables; (iii) tendrá el derecho de adjudicar los bienes necesarios para la prestación del Servicio Concesionado mediante licitación pública de acuerdo con lo señalado en esta Cláusula; (iv) podrá exigir a la Empresa Concesionaria el cumplimiento de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios de acuerdo a las Leyes Aplicables; y, (v) con cargo a los ingresos producidos por la explotación de los Servicios Concesionados, directamente o mediante persona designada, podrá atender los pagos que sean necesarios para garantizar la continuidad del servicio, incluyendo las obligaciones asumidas de acuerdo con el Numeral 13.4. c) CONATEL tiene el derecho de intervenir en las operaciones del sistema de telecomunicaciones de la Empresa Concesionaria a partir de la ocurrencia legal de la revocación. Para este efecto, CONATEL podrá nombrar una persona jurídica debidamente capacitada y con amplia experiencia en operación de sistemas de telecomunicaciones, cuya actividad será operar el Servicio Concesionado para efectos de garantizar la continuidad, hasta el momento de la entrega del sistema a un nuevo concesionario, de conformidad a las Leyes Aplicables. d) CONATEL, de conformidad a Leyes Aplicables, convocará y llevará a cabo una licitación pública para la transferencia de la Concesión y los bienes necesarios para la prestación del Servicio Concesionado, bajo las siguientes condiciones: (i) Los bienes necesarios para la prestación del Servicio Concesionado y la Concesión serán transferidos o entregados al nuevo concesionario, según sea el caso, como conjunto, de manera tal que los bienes de la Concesión puedan continuar siendo usados por el nuevo

concesionario para la prestación del Servicio Concesionado de forma ininterrumpida. (ii) Los oferentes de la licitación a que se refiere esta Cláusula serán precalificados por CONATEL. (iii) licitación, en este caso, se realizará de conformidad con los procedimientos determinados por CONATEL y las Leyes Aplicables. (iv) El precio base de la licitación será determinado por CONATEL, teniendo en cuenta el cálculo del mismo realizado por peritos nombrados, los cuales deberán ser una consultora internacional especializada de primer nivel y de experiencia comprobada, seleccionada de conformidad con las Leyes Aplicables. La empresa consultora diferenciará, entre la valorización de los bienes necesarios para la prestación del Servicio Concesionado y la Concesión misma. e) De los ingresos generados por la adjudicación de la licitación prevista en esta Cláusula se pagarán las obligaciones en el orden de prelación siguiente, en cuanto no contravengan otras Leyes Aplicables: (i) Las remuneraciones y demás derechos laborales pendientes de los trabajadores de la Empresa Concesionaria. (ii) Las sumas de dinero que deban ser entregadas a los Acreedores de Financiamiento de acuerdo con el Numeral 13.4. (iii) Los tributos pendientes. (iv) Cualquier multa u otra penalidad pendiente que no hubiere sido satisfecha por la Empresa Concesionaria, incluyendo una eventual indemnización. (v) Cualquier otro pasivo de la Empresa Concesionaria a favor de CONATEL. (vi) Los gastos en que incurra CONATEL derivados de la convocatoria y ejecución de la subasta pública a que se refiere la presente Cláusula. (vii) Cualquier otro pasivo real y exigible de la Empresa Concesionaria frente a terceros con relación a la Concesión. (viii) A la Empresa Concesionaria cuya Concesión extingue el valor de los bienes necesarios para la prestación del Servicio Concesionado después de haberse pagado las obligaciones mencionadas en los literales anteriores. (ix) El saldo, una vez cubiertos los pagos a que se refieren los literales anteriores, corresponderá al Estado de Honduras. La Empresa Concesionaria aceptará el resultado de la licitación pública y el valor de los bienes justipreciados.

CLÁUSULA 15. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. La Empresa Concesionaria estará obligada al total cumplimiento de este Contrato salvo que dicho cumplimiento se vea sustancialmente obstaculizado o impedido por eventos considerados como fuerza mayor o caso fortuito de acuerdo a la ley hondureña, que constituyan una razón justificada, más allá del control razonable de la Empresa Concesionaria y que imposibilite el cumplimiento de sus obligaciones. En el caso que algún acontecimiento de esta índole cause daño a la Red de Telecomunicaciones de la Empresa Concesionaria, ésta tendrá la obligación de reparar o reconstruir la misma, conforme a un cronograma y un plan de trabajo propuesto por ella misma y aprobado por CONATEL.

CLÁUSULA 16. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

16.1. Conciliación. Las partes utilizarán sus mejores esfuerzos para solucionar amigablemente toda controversia, reclamo de otros Operadores o Comercializadores tipo Sub Operador, consulta y discrepancias, entre otros, resultante del, o relativa al presente Contrato, ya sea directa o indirectamente, dentro del plazo de veinte (20) Días Hábiles después de darse notificación de tales controversias, reclamos de otros Operadores o Comercializadores tipo Sub Operador, consultas o desacuerdos, y en caso de que las partes no logren una solución satisfactoria se someterán a los procedimientos ("Procedimiento de Audiencia Administrativa") fijados en el Numeral 16.2. La imposición de sanciones administrativas por infracción a las Leyes Aplicables no será objeto de este procedimiento pues las mismas están sujetas a leyes de orden público. 16.2. Procedimiento de Audiencia Administrativa. Si se agota el procedimiento de conciliación fijado en el Numeral 16.1 de este Contrato sin lograr una solución satisfactoria, o si CONATEL pretende adoptar cualquier medida que pueda afectar a la Empresa Concesionaria, las partes se obligan a resolver, entre otras cosas, toda controversia, consulta y discrepancia, resultante del, o relativa al presente Contrato, ya sea directa o indirectamente, dentro de un plazo máximo de cien (100) Días Hábiles, mediante el procedimiento de audiencia administrativa siguiente: (a) CONATEL, de oficio o a petición de parte, iniciará el procedimiento de audiencia administrativa dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a la conclusión del procedimiento de conciliación, notificando a la Empresa Concesionaria previamente de los hechos, pruebas y razones en los que se fundamenta la controversia, reclamo, consulta, discrepancia, penalidad a ser impuesta o medida a adoptar, según el caso, resultante del o relativa al presente Contrato, ya sea directa o indirectamente. (b) La Empresa Concesionaria, una vez notificada de los hechos, pruebas y razones, contestará dentro del plazo de diez (10) Días Hábiles, y si no contesta dentro de dicho plazo, CONATEL resolverá el asunto conforme a los hechos, pruebas y razones de su conocimiento dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes, de conformidad con la Ley Aplicable. (c) Tenida en conocimiento de la contestación de la Empresa Concesionaria, CONATEL abrirá el procedimiento a prueba acerca de los hechos alegados. El período de prueba, para proponer y evacuar, será de diez (10) Días Hábiles, pero a petición de la Empresa Concesionaria o por decisión de CONATEL para tomar la más acertada decisión, podrá ser ampliado hasta por diez (10) Días Hábiles adicionales. La Empresa Concesionaria, dentro de dicho plazo, podrá presentar y CONATEL evacuar, cualquier medio de prueba admisible. (d) Vencido el plazo de prueba, la Empresa Concesionaria presentará sus conclusiones sucintamente acerca de los hechos alegados, las pruebas practicadas y los fundamentos

jurídicos en que apoye sus alegatos, dentro del plazo de diez (10) Días Hábiles. (e) Vencido el plazo de conclusiones fijado en el párrafo (d) anterior, CONATEL deberá emitir la resolución dentro del plazo de veinte (20) Días Hábiles, la cual deberá sustentarse en los hechos, pruebas y razones que se deriven del expediente, así como también en la Ley Aplicable a la misma, sin perjuicio de la obligación de expresar la motivación de la resolución. (f) La resolución que emita CONATEL está sujeta al recurso de reposición el que podrá ser interpuesto por la Empresa Concesionaria dentro del plazo de diez (10) Días Hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada. CONATEL resolverá este recurso dentro de un plazo de diez (10) Días Hábiles. Si la controversia, reclamo, consulta, discrepancia, penalidad a ser impuesta o medida a ser adoptada, entre otras cosas, resultare de suma complejidad, CONATEL ampliará los plazos que señala este Numeral por un período adicional a los plazos señalados en cada una de las etapas del procedimiento, sin sobrepasar el plazo máximo fijado en este Numeral. 16.3. Procedimiento Arbitral. Cualquier controversia o disputa entre las Partes, derivada o relativa a este Contrato respecto de su validez, ejecución y terminación, que subsista luego de agotados los procedimientos señalados en los Numerales 16.1 y 16.2 se someterá y resolverá mediante arbitraje. El arbitraje será resuelto por un tribunal arbitral integrado por tres (3) árbitros, se llevará a cabo en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, y el procedimiento se realizará en idioma español de acuerdo con las reglas y procedimientos contenidos en la Ley de Conciliación y Arbitraje contenida en el Decreto No.161-2000, o la que estuviese vigente. El laudo es final, inapelable, definitivo, obligatorio para las partes, y su ejecución será obligatoria y los tribunales competentes de Honduras lo considerarán como sentencia firme con autoridad de cosa juzgada. Se excluyen del arbitraje todas las materias que corresponden a las facultades y atribuciones de CONATEL.

CLÁUSULA 17. INFRACCIONES Y SANCIONES.

17.1. Procedimiento. CONATEL cumplirá con los procedimientos establecidos en el Numeral 10.3 y el Numeral 16.1 último párrafo, al imponer a la Empresa Concesionaria sanciones de conformidad con este Contrato y lo que señala la Ley Marco, su Reglamento General, reglamentos específicos y demás disposiciones emitidas por CONATEL. En la determinación de las sanciones a aplicar CONATEL tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el perjuicio a los Usuarios, la ventaja obtenida por la Empresa Concesionaria en virtud de la infracción, la reincidencia, así como las circunstancias generales agravantes o atenuantes, e independientemente que medie culpa, dolo o perjuicio fiscal. 17.2. Indemnización por Daños y Perjuicios y Penalidades. Las infracciones y sanciones administrativas previstas por las Leyes

Aplicables son independientes de las indemnizaciones y penalidades contractuales que se deriven de los daños y perjuicios que el incumplimiento del Contrato pueda generar a CONATEL. En particular, son independientes de las penalidades contractuales que se establecen en el Anexo D, por incumplimiento de las metas de calidad, de cobertura y Contribuciones en Especie. Además, cualquier sanción impuesta a la Empresa Concesionaria, según el Título V de la Ley Marco, no libra a la Empresa Concesionaria de la responsabilidad por cualquier daño y perjuicio sufrido por terceras partes como consecuencia de su acción u omisión.

CLÁUSULA 18. GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO. Con el objeto de garantizar todas y cada una de las obligaciones que le corresponden a la Empresa Concesionaria de acuerdo con el Contrato de Concesión y especialmente con el pago de cualquier obligación que de acuerdo a este Contrato pueda generarse a favor de CONATEL, comprendiendo: sanciones, indemnizaciones, penalidades, entre otros, la Empresa Concesionaria deberá entregar a CONATEL, con una anticipación mínima de sesenta (60) Días Hábiles antes de la Fecha de Inicio de Operaciones, una garantía bancaria (la "Garantía de Fiel Cumplimiento") por la suma de: (i) Dos Millones de Dólares (US\$ 2,000,000.00) por los primeros dos años de la Concesión, contados a partir de la Fecha de Inicio de Operaciones. (ii) Un Millón de Dólares (US\$ 1,000,000.00) por los siguientes dos años. (iii) Quinientos Mil Dólares (US\$ 500,000.00) a partir del quinto año de la Concesión. Esta garantía bancaria será solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a favor de CONATEL. Además, deberá otorgarse de acuerdo con los términos dispuestos por CONATEL y deberá estar emitida por una Institución Bancaria, documento que una vez acreditado será identificado como Anexo G, esto sin perjuicio de las renovaciones y sustituciones que se realicen de conformidad con lo establecido en el presente Contrato. La Empresa Concesionaria podrá presentar una garantía bancaria de vigencia anual, misma que será renovada 30 Días Calendario antes de su vencimiento; en caso contrario, CONATEL tendrá derecho a ejecutar la garantía vigente y resolver el Contrato. En caso de ejecución parcial o total de la Garantía de Fiel Cumplimiento, la Empresa Concesionaria deberá reponerla dentro de los treinta (30) Días Calendario siguientes contados desde la ejecución. El incumplimiento de la reposición de la Garantía de Fiel Cumplimiento se tipificará como infracción muy grave y CONATEL aplicará las sanciones correspondientes hasta llegar a la revocación de los títulos habilitantes. La Empresa Concesionaria deberá obtener la aprobación de CONATEL para efectos de sustituir la Garantía de Fiel Cumplimiento vigente. CONATEL aprobará la sustitución siempre y cuando la Empresa

Concesionaria sustituya la Garantía de Fiel Cumplimiento por otra que cumpla las condiciones y requisitos exigidos en el presente Contrato.

CLÁUSULA 19. PROVISIONES VARIAS. 19.1. Ley Aplicable y Foro. Este Contrato se regirá e interpretará en todos los aspectos de conformidad a las Leyes de Honduras. Para todos los asuntos relacionados a este Contrato, las partes se obligan a someterse, sin perjuicio de lo establecido en Tratados Internacionales, a los procedimientos señalados en el Numeral 10.3, las Cláusulas 16 y 17, y demás Leyes Aplicables. 19.2. Divisibilidad. La anulación o invalidación de cualquiera de las estipulaciones de este Contrato no deberá anular o invalidar las estipulaciones restantes o afectar la validez o capacidad de exigir el cumplimiento de cualquier otra estipulación del mismo. 19.3. Integridad del Contrato. Este Contrato contiene el consentimiento total de las partes con respecto del mismo y a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia sustituirá todos los acuerdos anteriores, ya sean verbales o escritos, relacionados a la materia de este Contrato. 19.4. Idioma Aplicable. Este Contrato ha sido preparado y suscrito en idioma español, siendo éste el idioma oficial de la República de Honduras. 19.5. Notificaciones. Todas las notificaciones, reclamaciones, demandas, peticiones o cualquier otra comunicación que se relacione con este Contrato deberán hacerse por escrito, en idioma español, dirigidas al titular de la entidad respectiva y se considerarán recibidas si se entregan en la siguiente dirección: Si es a CONATEL: A la atención de: Secretaría de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Col. Modelo, 6ta. Avenida S.O., Comayagüela, M.D.C., Apartado Postal 15012 Kennedy, Tegucigalpa, M.D.C. Honduras C.A., Facsímile No:(504) 234-8611. Si es a HONDUTEL: A la atención de: Gerencia General. Empresa Hondureña de Telecomunicaciones. Colonia Los Almendros. Edificio de la Gerencia General. Tegucigalpa, M. D. C., Honduras, C. A., Facsímile No.: (504) 237 1111. Las notificaciones se podrán enviar o recibir en cualquier otro número o domicilio que haya sido notificado previamente a la otra parte de este Contrato para este propósito. Toda notificación de este tipo se entregará en forma personal a la persona que se haya designado por la parte para este fin o por transmisión de facsímile, si no se necesitare la formalidad anterior de conformidad a lo establecido en las Leyes Aplicables, o será enviada por correo registrado con porte pagado. Si es entregada en forma personal, se considerará formalmente notificada y entregada a la hora de la entrega. Si es por facsímile, se considerará formalmente notificada y entregada cuando se reciba la confirmación del destinatario de haberla recibido, y si se envía por correo, cuando el remitente reciba un acuse de recibo. 19.6. Buena Fe. Cada parte actuará de buena fe en todo momento

para lograr los objetivos de este Contrato. 19.7. Renuncia. Si alguna de las partes en algún momento incumple con la obligación de velar por el debido cumplimiento de algunas de las estipulaciones establecidas en este Contrato, esto no se interpretará como una renuncia de dicha estipulación ni afectará de ninguna manera la validez de este Contrato o alguna de sus partes. 19.8. Interpretación de Títulos y de Referencias. Los títulos o encabezados en este Contrato se incluyen para propósitos ilustrativos solamente y no se tomarán en consideración para la interpretación del mismo. Las referencias en el singular o plural o en el femenino o masculino, según el caso, también incluirán el plural o el singular, o el masculino o femenino, según el caso, y según lo requiera el contexto. 19.9. Documentos Integrantes del Contrato. Forman parte integrante de este Contrato: el Decreto Legislativo No.218-2003 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil tres, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha quince de enero de dos mil cuatro; el Decreto Legislativo No.225-2003 de fecha treinta de diciembre de dos mil tres, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha quince de enero de dos mil cuatro; así como todos y cada uno de los documentos exigidos y presentados por la Empresa Concesionaria durante la negociación del presente Contrato incluyendo el Acta de Fecha de Cierre. Todos y cada uno de los derechos y obligaciones derivados de los documentos integrantes de este Contrato son plenamente exigibles entre las Partes, en tanto no se contradigan con el presente Contrato.

CLÁUSULA 20. APROBACIÓN DE CONATEL Y VIGENCIA DEL CONTRATO. Este Contrato ha sido aprobado mediante resolución de CONATEL, y el Presidente de ésta ha sido autorizado a firmarlo, según se evidencia en el Anexo H, el cual constituye parte integrante de este Contrato. La vigencia del presente Contrato queda condicionada a su aprobación por el Congreso Nacional de Honduras y su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. EN FE DE LO CUAL, las partes firmantes han suscrito este Contrato en duplicado, a los cinco días del mes de agosto de dos mil cinco. Las partes manifiestan y certifican que las personas que firman este Contrato están plenamente autorizadas para hacerlo. F) José Renán Caballero, Presidente CONATEL; F) Jesús Antonio Castellanos, Gerente General HONDUTEL.”

“ANEXO A. METAS DE COBERTURA DE SERVICIO. El área de cobertura mínima que deberá ofrecer la Empresa Concesionaria en la banda PCS, asociada con esta Concesión, será en la comunidad principal del Municipio, con un nivel de señal radioeléctrico conforme a lo establecido en el punto 2 del Anexo C “Metas de Calidad de Servicio” para los Equipos Terminales móviles de Usuario. La Empresa Concesionaria deberá cumplir con las siguientes metas de cobertura y prestación de servicio en seis etapas, de acuerdo con la lista de Municipios a cubrir del Cuadro No. 1.

CUADRO No. 1 LISTA DE MUNICIPIOS A CUBRIR

Municipio	Departamento	Área Kms. ² (*)	Población (*)	Plazo para la puesta en servicio					
				Fecha de Inicio	15 meses	24 meses	30 meses	36 meses	48 meses
Distrito Central	Fco. Morazán	1,396.50	850,445	x					
San Pedro Sula	Cortés	905.50	513,753	x					
Choloma	Cortés	458.60	152,172			x			
El Progreso	Yoro	547.50	147,197			x			
Danlí	El Paraíso	2,446.10	134,792				x		
La Ceiba	Atlántida	621.80	127,476		x				
Choluteca	Choluteca	1,032.60	120,682		x				
Puerto Cortés	Cortés	391.20	90,115		x		x		
Comayagua	Comayagua	831.90	87,805		x				
Juticalpa	Olancho	3,284.90	84,256				x		
Villanueva	Cortés	361.80	80,837			x			

Catacamas	Olancho	7,261.20	79,060				x		
Olanchito	Yoro	2,069.40	78,862				x		
Tela	Atlántida	1,163.30	78,537		x				
Yoro	Yoro	2,323.40	64,395					x	
Santa Cruz de Yojoa	Cortés	725.60	61,410				x		
Siguatepeque	Comayagua	365.50	59,606				x		
La Lima	Cortés	116.50	53,492				x		
Tocoa	Colón	912.50	53,263					x	
Nacaome	Valle	496.20	46,926					x	
Trujillo	Colón	1,029.80	43,498				x		
Intibucá	Intibucá	507.70	38,626					x	
Santa Rosa de Copán	Copán	293.10	37,322						x
El Paraíso	El Paraíso	400.80	34,667					x	
Gracias	Lempira	432.50	31,432						x
Omoa	Cortés	382.80	29,994				x		
Copán Ruinas	Copán	366.40	29,331					x	
Santa Bárbara	Santa Bárbara	301.00	29,283						x
La Paz	La Paz	161.70	29,023				x		
San Lorenzo	Valle	220.50	28,657					x	
Talanga	Fco. Morazán	385.00	26,756					x	
Marcala	La Paz	225.00	20,415					x	
Roatán	Islas de la B.	91.30	17,415		x				
Sabanagrande	Fco. Morazán	235.40	15,329					x	
Goáscorán (El Amatillo, PF)	Valle	188.40	13,224						x
Valle de Ángeles	Fco. Morazán	98.80	10,469				x		
Amapala	Valle	75.20	9,700						x
Alauca (Las Manos, PF)	El Paraíso	164.10	7,877						x
Santa Lucía	Fco. Morazán	59.90	6,692				x		
Guanaja	Islas de la B.	55.40	4,545		x				
Útila	Islas de la B.	48.30	1,977		x				
Total de Municipios a Cubrir			3,431,313	2	8	11	13	4	3

Nota: (*) - El Área en km² y la población corresponden a todo el Municipio.

- 1) La Empresa Concesionaria iniciará operaciones con cobertura en los Municipios del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, y San Pedro Sula, Departamento de Cortés.
- 2) A los 15 meses posteriores a la Fecha de Inicio de Operaciones, tener cobertura y prestar servicio en los Municipios señalados en la columna seis del Cuadro No.1.
- 3) A los 24 meses posteriores a la Fecha de Inicio de Operaciones, tener cobertura y prestar servicio en los Municipios señalados en la columna siete del Cuadro No.1.
- 4) A los 30 meses posteriores a la Fecha de Inicio de Operaciones, tener cobertura y prestar servicio en los Municipios señalados en la columna ocho del Cuadro No.1.
- 5) A los 36 meses posteriores a la Fecha de Inicio de Operaciones, tener cobertura y prestar servicio en los Municipios señalados en la columna nueve Cuadro No.1.
- 6) A los 48 meses posteriores a la Fecha de Inicio de Operaciones, tener cobertura y prestar servicio en los Municipios señalados en la columna diez del Cuadro No.1.
- 7) No obstante lo anterior, la Empresa Concesionaria podrá adelantar la cobertura en Municipios específicos, si así lo estima conveniente dentro de su programa de desarrollo.”

“ANEXO B. CONTRIBUCIÓN EN ESPECIE. Como obligación de la Contribución en Especie, la Empresa Concesionaria, deberá materializar la misma de acuerdo a lo establecido en el Artículo 183 del Reglamento General de la Ley Marco de Telecomunicaciones, para instalar, operar y explotar 434 equipos Terminales Fijos PCS operando en la banda de frecuencias asociadas a esta concesión en regiones subatendidas, rurales y urbano marginales. Con el fin de atender las necesidades de interés social, CONATEL indicará a la Empresa Concesionaria los lugares donde deberá instalar los Equipos Terminales fijos PCS, tomando como base la demanda de Servicios de Telecomunicaciones de interés social y las áreas donde exista cobertura. Los Equipos Terminales fijos PCS, señalados anteriormente, podrán operar mediante tarjetas de prepago, inteligentes, de crédito o monedas. Los Equipos Terminales fijos PCS deberán contar con una fuente de alimentación eléctrica que permita una autonomía de, al menos, una hora y media de comunicación, frente a cortes de energía eléctrica. Asimismo, los Equipos Terminales fijos PCS deberán estar diseñados para operar con fax grupo 3 y disponer de una puerta para la transmisión de datos a una velocidad mínima de 9,6 kbps. Los terminales fijos instalados y operados en las zonas fronterizas, rurales y urbano marginales, bajo la licencia otorgada mediante la

Resolución AS057/04, se contabilizan como parte del cumplimiento de la obligación de la Contribución en Especie. Adicionalmente, la Empresa Concesionaria pondrá a disposición de CONATEL un total de 200 Equipos Terminales móviles para ser asignados, entre otros, a la Policía, Cuerpos de Socorro y a CONATEL (10 terminales diseñados para monitoreo). Estos Terminales se asignarán con un consumo libre de facturación de 300 minutos mensuales para llamadas dentro del territorio nacional. La Empresa Concesionaria, tendrá el derecho de cobrar a las Instituciones que se le asignen dichos Equipos Terminales, los minutos que cada Equipo Terminal consuma en adición a los 300 minutos respetando los topes tarifarios dispuestos para el cargo por minuto en el Anexo F. Estos Equipos Terminales deberán ser sustituidos por otros iguales o de mejor calidad cada dos (2) años, excepto, en el caso de averías por causas no imputables al usuario, en cuyo caso, éstos deberán ser reemplazados de inmediato. Estos Equipos Terminales móviles serán utilizados en toda el área de cobertura del Servicio Concesionado. La entrega de dichos Equipos Terminales por parte de la Empresa Concesionaria a CONATEL se hará de acuerdo a un calendario elaborado entre CONATEL y la Empresa Concesionaria.”

“ANEXO C. METAS DE CALIDAD DE SERVICIO.

Las metas de Calidad aplicables a la Empresa Concesionaria en el presente Anexo se limitarán a las llamadas cursadas en la red de la Empresa Concesionaria, hasta el punto de interconexión con las demás Redes Públicas de Telecomunicaciones. Las Metas de Calidad de Servicio serán revisadas cada tres (3) años a fin de ajustarlas a los nuevos adelantos tecnológicos. Las nuevas normativas que adopte CONATEL tendrán en consideración que las mismas serán congruentes a las que se apliquen a otros Operadores que presten el Servicio de Telefonía Móvil. 1. **Tiempo de Respuesta del Centro de Atención al Usuario.** (1) El parámetro tiene por objetivo medir la prontitud con que las llamadas dirigidas a operadoras del servicio semiautomático, de atención de reclamos (reparaciones), de informaciones y de asistencia al Usuario son efectivamente contestadas por una operadora. (2) La Empresa Concesionaria, deberá atender las llamadas de los Usuarios en el centro de atención de reclamos (reparaciones), informes, facturación y asistencia del Usuario del servicio PCS y atención del servicio semiautomático por operadora dentro de los 20 segundos con un porcentaje mínimo mensual de: a) para el primer año de operación del 70%; b) para el segundo año de operación del 75%; y, c) a partir del tercer año de operación del 80%. (3) El período de tiempo de 20 segundos se contará a partir desde el momento en que el Usuario recibe la señal de respuesta de la parte llamada y hasta que, efectivamente, el centro de atención atiende el requerimiento del Usuario. No se considera llamada contestada, la respuesta de un anuncio grabado que pone en cola de espera al llamante. (4) El tiempo de respuesta del centro de atención

es la relación porcentual del número de llamadas atendidas en el mes por el centro de atención antes de veinte (20) segundos y el total de llamadas atendidas. Las mediciones del tiempo de respuesta del centro de atención se realizarán en forma automatizada. La Empresa Concesionaria entregará un informe mensual a CONATEL por tipo de llamada (servicio semiautomático, reclamos, informes, facturación y asistencias al Usuario) del parámetro tiempo de respuesta del centro de atención, indicando el promedio de las mediciones diarias realizadas en la hora pico, de lunes a sábado, inclusive. La hora pico en el servicio semiautomático de operadoras será establecido sobre la base de mediciones realizadas por la Empresa Concesionaria, tomando datos de las veinticuatro horas durante un período no menor a quince días consecutivos. La misma será considerada de hora a hora, una vez que la misma sea determinada por primera vez en las siguientes verificaciones podrá realizarse tomando períodos de quince minutos para llegar a establecer los cuatro cuartos de hora consecutivos de mayor volumen de tráfico de la red como un todo. Esta hora pico podrá ser modificada en el futuro, sobre la base de nuevas mediciones, las cuales serán programadas y revisadas en conjunto por la Empresa Concesionaria y CONATEL. **2. Nivel de señal radioeléctrica para la prestación del servicio en exterior.** El área de cobertura estará delimitado por el nivel de señal radioeléctrica recibido (dBm) en el Equipo Terminal móvil, según el tipo de cobertura que se trate, en el noventa por ciento (90%) de las ubicaciones, de acuerdo con el siguiente cuadro:

COBERTURA	CDMA/AMPS (dBm)	GSM (dBm)
URBANA	-80	-68
SUBURBANA	-90	-83
RURAL	-93	-88

Inicialmente las poblaciones con más de 90,000 habitantes se considerarán suburbanas. En base al aumento de la densidad de edificios en determinadas zonas de la ciudad, la Empresa Concesionaria, deberá aplicar el nivel de señal urbano en el diseño de su cobertura. Igualmente, deberá aplicar el nivel de señal suburbano en el área de cobertura cuando la población considerada rural sobrepase los 90,000 habitantes. CONATEL podrá verificar el área de cobertura informada por la Empresa Concesionaria mediante pruebas de cobertura, en coordinación con la misma o por su propia cuenta. La Empresa Concesionaria, exhibirá un mapa de cobertura del Servicio Concesionado, en las oficinas comerciales de esta última, indicando el contorno para el tipo de área de cobertura. Los niveles de señal radioeléctrica en el mapa de cobertura delimitan el área de cobertura para el Equipo Terminal. La Empresa Concesionaria entregará a CONATEL una copia digitalizada del mapa de cobertura, así como una copia impresa para verificar posteriormente la veracidad de la información; el cual será dibujado sobre un mapa de Honduras, a

una escala de 1:500,000, y deberá actualizarse cada seis meses, contados a partir de la Fecha de Inicio de Operaciones. La Empresa Concesionaria, deberá contar con un Sistema de Prueba Móvil que permita, por lo menos, obtener los niveles de potencia de la señal radioeléctrica georeferenciados y la calidad de la señal recibida en el área de cobertura. Para realizar las mediciones del nivel de la señal recibida en el área de cobertura, la Empresa Concesionaria, proporcionará a CONATEL sin costo el uso de sus instrumentos de medición, adicionales a los provistos por el Fondo para adquisición de equipos, necesarios para medir este parámetro y Equipos Terminales que cuenten con las facilidades de medición, compatibles con el protocolo utilizado en la red PCS, así como el software de propagación que permita importar las mediciones del nivel de señal recolectado para obtener en forma gráfica los niveles de señal obtenidos en las mediciones de cobertura. **3. Probabilidad de Pérdida o Bloqueo.** **3.1. Probabilidad de Pérdida o Bloqueo de los troncales de interconexión.** La Empresa Concesionaria, deberá diseñar y explotar sus troncales de interconexión con una probabilidad de pérdida o bloqueo del 0.5% (valor medio). La probabilidad de pérdida se medirá en la hora pico en cada ruta en particular en el o los punto(s) de interconexión establecidos con los otros Operadores. El nivel físico del punto de interconexión será a 2 Mbps, G703, del UIT-T. La Empresa Concesionaria deberá realizar negociaciones anuales con los Operadores cuyas redes se interconecten, para estimar proyecciones de tráfico y establecer un programa de ampliaciones de órganos en las rutas de interconexión, tal como está dispuesto en las Normativas emitidas por CONATEL. CONATEL verificará el parámetro de probabilidad de pérdida o bloqueo en las rutas de interconexión, sobre la base de los informes mensuales que enviará la Empresa Concesionaria. Si éste es mayor a 0.5% y la proyección de tráfico para la o las rutas de interconexión que presentan bloqueo, es igual o menor al tráfico ofrecido a esa ruta de interconexión, se establecerá que hay incumplimiento del parámetro de calidad de servicio. Si las proyecciones de tráfico fueran superadas por el tráfico ofrecido se concederá un plazo de hasta tres (3) meses a los Operadores o Comercializadores tipo Sub Operador cuyas redes se interconecten para realizar las ampliaciones correspondientes. Si el parámetro probabilidad de pérdida o bloqueo en las rutas de interconexión es menor a 0.5%, pero una o más rutas de interconexión presentan una pérdida interna mayor a 0.5%, durante tres (3) meses consecutivos se establecerá que hay incumplimiento del parámetro de calidad de servicio. Una vez establecido el incumplimiento del parámetro de calidad de servicio, CONATEL procederá a aplicar la sanción correspondiente a los involucrados en la interconexión, de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes Aplicables. Sin embargo, si uno de ellos presenta pruebas documentales que demuestren que dicho incumplimiento se debió a la negativa del otro a cumplir con el programa de ampliación acordado, será eximido de responsabilidad, en tal caso, se aplicará la sanción sólo al último Operador o Comercializador tipo Sub Operador. **3.2. Probabilidad de Pérdida o Bloqueo de los radiocanales.** La

Empresa Concesionaria, deberá diseñar y mantener la explotación de su red para obtener una probabilidad de pérdida o bloqueo en los radiocanales de cada celda, en la comunicación móvil-fijo y fijo-móvil no mayor al 2%. El bloqueo de la red total se calculará en la hora pico del sistema como el valor medio ponderado del bloqueo de todas las celdas, donde la ponderación se basará en la capacidad de llamadas simultáneas en cada celda. En caso que una o más celdas consideradas individualmente presenten una probabilidad de pérdida o bloqueo mayor al 2% durante tres (3) meses consecutivos, se considerará incumplimiento de este parámetro. La hora pico de la red de la Empresa Concesionaria será establecida sobre la base de mediciones realizadas por ella misma tomando datos de las veinticuatro horas, en intervalos de tiempo de quince (15) minutos durante un período no menor a quince días continuos. La misma será considerada de hora a hora, correspondiente a los cuatro (4) cuartos de hora consecutivos con la mayor intensidad de tráfico acumulado de todas las celdas de la red. La hora pico podrá ser modificada en el futuro, sobre la base de nuevas mediciones, las cuales serán programadas y revisadas en conjunto entre la Empresa Concesionaria y CONATEL. Mensualmente la Empresa Concesionaria informará a CONATEL los resultados de las mediciones de los Numerales 3.1 y 3.2 de este Anexo realizadas todos los días del mes durante la hora pico. **4. Probabilidad de Pérdida de los Nodos de Conmutación.** La Empresa Concesionaria, deberá diseñar y mantener una probabilidad de pérdida o bloqueo del 0.01% en la hora pico en los nodos de conmutación de su red móvil. Debe considerarse sólo la pérdida interna de cada nodo. Para verificar el cumplimiento del parámetro probabilidad de pérdida o bloqueo del nodo de conmutación, la Empresa Concesionaria, utilizará las herramientas propias del nodo de conmutación para la operación y mantenimiento y se utilizará la misma hora pico de las rutas de interconexión. Mensualmente la Empresa Concesionaria informará a CONATEL los resultados de las mediciones realizadas durante todos los días de la hora pico. **5. Calidad de la red de radio.** **5.1. Completación de Llamadas.** Es el porcentaje de dividir el número de intentos de llamadas totalmente encaminadas entre el número de intentos de llamadas totales realizadas observadas durante un período de tiempo de tres horas del día correspondientes a la hora pico y sus dos horas adyacentes. Un intento de llamada totalmente encaminado es un intento de llamada

que alcanza al terminal de destino y recibe una señal inteligible del estado del mismo (señal de repique, tono de ocupado, terminal apagado o sin batería, y otras condiciones no imputables al Operador). La Empresa Concesionaria, deberá explotar la red móvil con una completación de llamada del 95%. Mensualmente la Empresa Concesionaria informará a CONATEL los resultados de las mediciones realizadas durante la hora pico. **5.2. Retenibilidad del servicio.** Es el porcentaje resultante de dividir el número de llamadas cursadas por la central móvil durante la hora pico que llegan a su fin por voluntad del usuario sin ser interrumpidas por problemas de la red móvil entre el número de llamadas cursadas por la central móvil durante la hora pico. La Empresa Concesionaria, deberá explotar su red móvil con una retenibilidad del 97%. Mensualmente la Empresa Concesionaria informará a CONATEL los resultados de las mediciones realizadas durante la hora pico. **6. Errores de Facturación.** El sistema de facturación deberá tener un error máximo de facturas de 5 facturas erróneas por cada 1.000 facturas emitidas en el mes, la meta de este parámetro deberá cumplirse a inicios del segundo año de operación. Mensualmente la Empresa Concesionaria informará a CONATEL el resultado del cumplimiento de esta meta. El sistema de facturación deberá poder detectar errores en la aplicación tarifaria y descuentos sobre minutos libres. Los puntos de medición corresponden al registro donde se contabilizan las facturas erróneas emitidas, luego del análisis de los reclamos recibidos y los informes que establecen la emisión de una factura errónea. La Empresa Concesionaria, implementará en su red un sistema antifraude, a más tardar, al inicio del segundo año de operación. **7. Procedimiento para la verificación del cumplimiento de las metas de calidad de servicio.** La verificación de los parámetros de calidad se hará conforme a los protocolos de pruebas que elabore CONATEL. En caso de incumplimiento de las metas indicadas en los Numerales 3 y 5 de este Anexo, CONATEL podrá denegar o limitar a la Empresa Concesionaria asignación de numeración adicional hasta que se restablezca el cumplimiento de estas metas.”

“ANEXO D. PENALIDADES CONTRACTUALES. 1. El incumplimiento de las metas de cobertura estará afecto a la siguientes penalidades por cada Municipio no cubierto, según la población indicada en el Cuadro No.1, y en función del derecho de concesión.

$$\text{Penalidad en Dólares} = \frac{\text{Derecho de Concesión en Dólares}}{2 \times \text{Población a Cubrir}} \times \text{Población del Municipio no Cubierto}$$

Donde: Población a Cubrir es la suma del número de habitantes descrito en la columna cuatro del cuadro No. 1 del Anexo A, Derecho de Concesión es el monto establecido en el Numeral 6.1 del Contrato y Población del Municipio no Cubierto es el número de habitantes correspondiente a cada Municipio descrito en la columna cuatro del cuadro No. 1 del Anexo A. 2. El incumplimiento de la meta contribución en especies por parte de la Empresa Concesionaria estará afecto a una penalidad de Diez

Mil Lempiras (L10,000.00) por cada Equipo Terminal PCS que no se haya puesto a disposición de CONATEL, de acuerdo al calendario fijado para tal efecto. 3. Para mantener el valor constante de la penalidad dispuesta en el Numeral 2 precedente, CONATEL ajustará éstas durante el primer trimestre de cada año, tomando como fecha base para el ajuste la Fecha de Inicio de Operaciones. El ajuste se efectuará en función del Índice de Precio al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de

Honduras o la entidad gubernamental que calcule dicho índice. Este Ajuste se realizará mediante resolución fundamentada la cual se publicará en el Diario Oficial La Gaceta para que surja pleno efecto. 4. La reincidencia en el incumplimiento de las Metas de Cobertura y Contribución en Especie, transcurridos los tres meses del cumplimiento del plazo de instalación o entrega del Equipo Terminal, se aplicará el doble de la penalidad aplicable por cada localidad o Equipo Terminal.”

“ANEXO E. CARGOS DE ACCESO. Si finalizada la Etapa de Libre Negociación, la Empresa Concesionaria no llegara a un acuerdo sobre los Cargos de Acceso para la Interconexión con otro Operador, CONATEL intervendrá fijando los mismos. A este respecto, CONATEL fijará los Cargos de Acceso Nacional respetando lo siguiente: (i) El Cargo de Acceso Nacional por la prestación del Servicio de Interconexión de Terminación en la Red de Telecomunicaciones de la Empresa Concesionaria, tomará como valor mínimo (límite inferior) el valor señalado a continuación para el año calendario correspondiente:

<u>Año de aplicación del cargo</u>	<u>Cargo de Acceso Nacional mínimo (Dólares por Minuto)</u>
<u>2005</u>	<u>US\$ 0.13</u>

(ii) Lo anterior se aplicará siempre y cuando el valor que correspondiera aplicar como producto del inciso anterior no sea superior al Cargo de Acceso Nacional vigente en el año precedente, de acuerdo al Contrato de Interconexión celebrado por la Empresa Concesionaria. En esta eventualidad, CONATEL aplicará el mismo Cargo de Acceso Nacional vigente en el año precedente.”

“ANEXO F. CONDICIONES TARIFARIAS. 1. Marco Normativo. Las relaciones comerciales con los Usuarios y las Tarifas que la Empresa Concesionaria, cobre a sus Suscriptores o Usuarios por la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (incluyendo la prestación de servicios especiales y suplementarios o verticales) estarán sujetas a lo establecido en la Ley Marco, el Reglamento General, el presente Contrato, el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones y las demás Leyes Aplicables. 2. Topes Tarifarios. Durante el período comprendido entre los años 2005 y 2006, las Tarifas al público que la Empresa Concesionaria cobre a sus Suscriptores o Usuarios, tanto en la modalidad de postpago como prepago, respetarán por año calendario el siguiente sistema de Topes Tarifarios (valor tarifario máximo):

CONCEPTO	Año	
	2005	2006
Tarifa Básica Mensual	US\$30.00	US\$30.00
Cargo por Minuto Tarifa Plena	US\$ 0.25	US\$ 0.25
Cargo por Minuto Tarifa Reducida	US\$ 0.18	US\$ 0.18

Donde: (i) por Tarifa Básica Mensual se entenderá la contraprestación mensual fija que habilita a un Suscriptor o Usuario a tener conexión a la Red de Telecomunicaciones del Servicio de Comunicaciones Personales de la Empresa Concesionaria, durante el mes considerado, incluyéndose o no un derecho a volumen de tráfico que puede ser utilizado libremente por el usuario sin dar lugar a facturación adicional. A este respecto, el Tope Tarifario señalado en la tabla anterior no incluye derecho a volumen de tráfico libre de facturación. (ii) los montos para los Cargos por Minuto están definidos tanto para una comunicación extremo a extremo dentro de la Red de Telecomunicaciones de la Empresa Concesionaria como para una comunicación originada en la Red de Telecomunicaciones de la Empresa Concesionaria y terminada, dentro del territorio nacional, en otra Red Pública de Telecomunicaciones. Es facultad de la Empresa Concesionaria establecer libremente sus horarios de tarifa plena y de tarifa reducida; adicionalmente, de ser su interés, podrá introducir tarifas súper-reducidas. (iii) Los montos señalados en la tabla anterior no incluyen impuestos. 3. Modalidades Tarifarias Aplicables. Sólo podrán ser objeto de Facturación o cobro los servicios que hayan dado lugar a su prestación efectiva, por lo tanto, solamente las comunicaciones originadas completadas (llamadas en las cuales retorna la señal de respuesta de la parte llamada) y las de cobro revertido podrán ser Facturadas. El período de tiempo a ser utilizado en la Tasación será el intervalo comprendido entre el inicio (desde el retorno de la señal de respuesta de la parte llamada) y el término de la conexión (hasta la señal de desconexión). La Empresa Concesionaria queda facultada para establecer sus propias tarifas, incluso tarifas diferenciadas por zonas geográficas, siempre y cuando no se excedan los Topes Tarifarios señalados en el numeral anterior. 4. Planes Tarifarios. Sujeto a lo dispuesto en el Reglamento General, el presente Anexo y las demás Leyes Aplicables, los planes tarifarios de la Empresa Concesionaria tanto para la modalidad de prepago como de postpago, podrán establecer cargos por Tarifa Básica Mensual que incluyan un derecho a volumen de tráfico que puede ser utilizado libremente por el usuario sin dar lugar a facturación adicional, con diferencia de horario o sin ella. Estos planes tarifarios podrán incluir: (i) Un cargo de suscripción pagadero de una sola vez. (ii) Un cargo de tarifa básica mensual al servicio. (iii) Una Tarifa por uso del servicio

(Cargo por Minuto). Dicha Tarifa cubrirá los eventuales cargos de acceso que se deriven de Interconexión, y, a la vez, corresponderá a la unidad o unidades de tiempo más pequeñas de Tráfico Eficaz (Tráfico correspondiente únicamente al tiempo de conversación de los intentos de llamada completadas). (iv) Cargos por otros servicios de acuerdo a las normativas establecidas por CONATEL al respecto. De existir planes tarifarios ofrecidos por la Empresa Concesionaria que incluyen derecho a un volumen de tráfico que puede ser utilizado libremente por el usuario sin dar lugar a facturación adicional, la tarifa máxima por concepto de Tarifa Básica Mensual de cada plan tarifario se deducirá de acuerdo a lo siguiente:

$$T_{MP} = T_{TBM} + (C_{PT} * T_p)$$

donde:

T_{MP} es la tarifa máxima por concepto de Tarifa Básica Mensual para el plan tarifario.

T_{TBM} es el Tope Tarifario señalado en el presente Anexo para el concepto de Tarifa Básica Mensual sin incluir derecho a volumen de tráfico libre de facturación.

C_{PT} es el cupo de volumen de tráfico libre de facturación incluido en el cargo de Tarifa Básica Mensual del Plan Tarifario.

T_p es el promedio simple entre los Topes Tarifarios del Cargo por Minuto Tarifa Plena y el Cargo por Minuto Tarifa Reducida señalados en el presente Anexo.

Esta fórmula es aplicable también para la modalidad de prepago.”

“ANEXO G Garantía de Fiel Cumplimiento

Modelo de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión.

Tegucigalpa, ____ de ____ de ____.

Señores Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), Tegucigalpa-Honduras. Ref.: Concesión de Telefonía Móvil.

De nuestra consideración:

Por cuenta y orden de nuestros clientes, señores (indicar nombre de la Sociedad Concesionaria), constituimos esa garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, hasta por la suma de US\$. XXX (XXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), a favor de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), para garantizar el fiel cumplimiento del Contrato de la referencia por parte de

(indicar nombre de la Sociedad Concesionaria), de conformidad con la Cláusula Dieciocho (18) del Contrato de Concesión.

El pago de esta garantía se hará efectivo a simple requerimiento y sin necesidad de acto posterior por parte de CONATEL, al recibir nosotros una solicitud escrita en tal sentido, la cual deberá estar firmada por alguna persona debidamente autorizada de CONATEL, manifestando que nuestro cliente (indicar nombre de la Sociedad Concesionaria) no han cumplido con cualquiera de las obligaciones que están garantizadas por este documento.

CONATEL podrá requerir el pago total o parcial de esta garantía.

Nuestras obligaciones bajo la presente garantía, incluyendo el pago del monto garantizado, no se verán afectadas por cualquier disputa entre CONATEL y nuestro cliente (indicar nombre de la Sociedad Concesionaria).

El plazo de vigencia de esta garantía será desde _____, hasta _____.

Nos comprometemos a pagarles el monto reclamado de la garantía en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas, contado a partir de la recepción de la carta de requerimiento de pago. Toda demora de nuestra parte en honrarla dará origen al pago de intereses compensatorios a favor de CONATEL que se calculará sobre la base de la tasa máxima LIBOR a un año, más un spread de tres punto cero por ciento (3.0%). La tasa LIBOR será la establecida por el JP Morgan Chase Bank de Nueva York, EE.UU. Tales intereses se devengarán a partir de la fecha en que sea exigido el honramiento de la presente garantía.

Salvo indicación expresa en sentido contrario, los términos utilizados en esta garantía tienen el mismo significado que se les atribuyen en el Contrato de Concesión.

Atentamente,

(Firmas)

(Nombre de los Ejecutivos del Banco que firman la Garantía)

(Nombre y dirección del Banco que emite la Garantía).

“ANEXO H. RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL CONTRATO DE LA CONCESIÓN NACIONAL. RESOLUCIÓN AS337/05. COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (“CONATEL”). Comayagüela, Municipio del Distrito Central, siete de julio de dos mil cinco. VISTO: El Proyecto de Contrato de Concesión elaborado para la Prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (“Contrato de Concesión”), a suscribirse entre la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL) y

la EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL). CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No.218-2003 de fecha 19 de diciembre de 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 15 de enero de 2004, se dispuso que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) legalizará una concesión a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) para que preste en todo el territorio de Honduras el Servicio de Comunicaciones Personales ("PCS") en la Banda de Frecuencias "C" PCS de conformidad al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, de acuerdo a los términos y condiciones que CONATEL establezca. CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No.225-2003 de fecha 30 de diciembre de 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 15 de enero de 2004, se autoriza a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para que otorgue la Licencia asociada para la explotación de la Banda "C" PCS (1900 MHz) a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones con la finalidad de prestar los servicios de telecomunicaciones que ya tiene autorizados, promover el servicio universal y el acceso a los mismos en las áreas rurales, zonas fronterizas y otras zonas de interés social, conforme a los mecanismos y procedimientos que CONATEL establezca. CONSIDERANDO: Que en fecha trece de abril de dos mil cuatro, el Soberano Congreso Nacional aprobó una moción instando a CONATEL para que estructure, acuerde y suscriba con la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), el Contrato de Concesión para la Explotación del Servicio de Comunicaciones Personales en Honduras, concesionado mediante el Decreto No.218-2003, de fecha 19 de diciembre de 2003. CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo catorce numeral dos de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, corresponde a CONATEL otorgar Títulos Habilitantes para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones. CONSIDERANDO: Que el artículo veinticinco de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones preceptúa que los servicios públicos de telecomunicaciones Finales Básicos requieren para su prestación de una concesión y siendo que el Servicio de Comunicaciones Personales se clasifica como un Servicio Final Básico, precisa de una concesión para su explotación, para lo cual es necesario también establecer los términos y condiciones en la misma, debiendo constar éstos, en un Contrato de Concesión. CONSIDERANDO: Que asimismo de acuerdo a la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, las decisiones de esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones se toman mediante Resolución, y que además el Presidente de la misma es su representante legal. POR TANTO: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en aplicación de los artículos 2 reformado, 7, 13, 14, 20, 25, y 27 reformado, de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1º70, 72 y 73 de su Reglamento General; 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, RESUELVE: PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicios de Comunicaciones Personales, el cual tiene por objeto establecer

las reglas, términos y condiciones bajo las cuales la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) prestará el referido servicio en toda la República de Honduras, en virtud de ser conforme al marco jurídico aplicable en materia de telecomunicaciones; ello de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 218-2003 de fecha 19 de diciembre de 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 15 de enero de 2004. SEGUNDO: Autorizar al Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para que suscriba a nombre de esta institución dicho Contrato de Concesión, con el Gerente General de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), el cual posteriormente deberá ser remitido al Soberano Congreso Nacional para su respectiva aprobación. TERCERO La Fecha de Entrada en Vigencia del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicios de Comunicaciones Personales, por parte de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) quedará condicionada a su aprobación por el Congreso Nacional y a la publicación en el Diario Oficial La Gaceta. CÚMPLASE. F) JOSE RENÁN CABALLERO, COMISIONADO PRESIDENTE; F) NORMAN ROY HERNANDEZ, COMISIONADO PROPIETARIO; F) WALTER BODDEN, COMISIONADO PROPIETARIO; F) SORAYA SOLABARRIETA, SECRETARIA DE CONATEL".

ARTÍCULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil cinco.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
Secretario

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA
Secretaria

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 29 de diciembre de 2005

RICARDO MADURO
Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas.

WILLIAM CHONG WONG